

LAUDO ARBITRAL

En Lima, a los 19 días del mes de abril del año dos mil dieciocho, el Tribunal Arbitral constituido por los Árbitros Germán Ramirez-Gastón Ballón, Elmer Arce Ortiz y Jorge Elisbán Villasante Aranibar, en su calidad de Presidente, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales conforme a lo previsto el T.U.O. del Decreto Legislativo N° 25593 - Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por D.S. N° 010-2003-TR y el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas que fuera aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR y sus modificatorias de aplicación supletoria por disposición del artículo 77 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, habiendo recibido una sola propuesta final y escuchado los argumentos sustentados en la audiencia de alegatos, señalada para dicho efecto, por el Sindicato de Trabajadores de la Autoridad Autónoma del Servicio Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, en adelante SUTRAATE y la Autoridad Autónoma del Servicio Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, en adelante AATE, representada en el presente procedimiento por la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, analizado y evaluando los escritos y medios probatorios presentados por ambas partes, dentro de éstos el Dictamen Económico – Laboral N° 030-2018-MTPE/2/14, que contiene la valorización del Proyecto de Convenio Colectivo y evaluando la propuesta final presentada por el SUTRAATE y las observaciones formuladas por la AATE, dicta el siguiente laudo de equidad para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada:

I. ANTECEDENTES.-

- 1.1 Mediante Carta de fecha 21 de noviembre del 2016, el SUTRAATE presentó su pliego de reclamos por el período 2017 – 2018 y designó a la Comisión Negociadora, mediante comunicación dirigida al Director Ejecutivo de la AATE, la misma que fuera recepcionada por dicha entidad en fecha 22 de noviembre del 2016, pliego presentado dentro del plazo previsto en el inciso a) del artículo 44 de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057. Asimismo, mediante carta de fecha 13 de diciembre del 2016, el SUTRAATE comunicó al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y a la Autoridad Nacional del

Servicio Civil, el inicio de la negociación colectiva, conforme consta de los documentos que corren a fojas 1 y 116 respectivamente.

- 1.2 A fojas 105, consta el Acta de Instalación de Mesa de Negociación Colectiva, de fecha 31 de enero del 2017, oportunidad en la cual, ante la cuestión previa presentada por el SUTRAATE, respecto de la comunicación de la existencia de la negociación colectiva al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para efectos de la designación de la Comisión Negociadora, en observancia de lo dispuesto en los artículos 67, 71 y 72 del Reglamento General de la Ley Servir, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, se acordó suspender la sesión de instalación para que se regularice la comunicación antes referida.
- 1.3 Mediante comunicación de fecha 13 de marzo del 2017, que correa a fojas 112, el SUTRAATE solicitó al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el inicio del procedimiento de conciliación, sustentando que la etapa de trato directo fue suspendida, no habiéndose producido trato directo por inobservancia del Reglamento General de la Ley Servir, solicitud formulada al amparo de lo dispuesto por el cuarto y quinto párrafo del artículo 72 del Reglamento antes señalado. La solicitud antes mencionada, fue remitida a la Gerente de Desarrollo del sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Oficio N° 469-2017-MTPE/1/20 de fecha 12 de abril del 2017.
- 1.4 A fojas 114, consta el Oficio N° 0375-2017-MTC/10.07 de fecha 16 de febrero del 2017, cursado por el Director de la Oficina de Personal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones al Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, remitiendo copia del pliego de reclamos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 72 del Reglamento General antes acotado, precisando además el ámbito de los trabajadores comprendidos en la negociación colectiva, que comprende a los servidores que laboran en la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, entidad Tipo B.
- 1.5 Mediante Oficio N° 3544-2017-SERVIR/GDSRH, de fecha 22 de julio del 2017, la Gerente de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil remite a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el expediente para efectos

de la conciliación, en tanto esta resulta competente para la tramitación de la solicitud de conciliación conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del punto VI de la Directiva General N° 01-2016-MTPE/2/14, aprobado por Resolución Ministerial N° 156-2016-TR, a mérito del cual se emite el Auto Directoral General N° 325-2017-MTPE/2/14 de fecha 22 de noviembre del 2017, que corre a fojas 163, por la que la Dirección General de Trabajo, se avoca al conocimiento de la etapa de conciliación del procedimiento de negociación colectiva, disponiendo que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y Responsabilidad Social Empresarial Laboral sea la encargada de sustanciar o tramitar la referida etapa de conciliación.

- 1.6 El SUTRAATE solicitó al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la valorización del pliego de reclamos, mediante documento de fecha 19 de octubre del 2017, que corre a fojas 166, en virtud del cual, el Director de Políticas y Normativa de Trabajo de la Dirección General de Trabajo solicita la remisión del expediente para fines de la valorización del pliego de reclamos, conforme consta del Oficio N° 1294-2017-MTPE/2/14.1 de fecha 14 de noviembre del 2017, que corre a fojas 165.
- 1.7 Conforme consta del Oficio N° 384-2017-MTC/33.1, de fecha 12 de diciembre del 2017, que corre a fojas 172 el Director Ejecutivo de la AATE informa al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que con relación al Auto Directoral General N° 325-2017-MTPE/2/14 el SUTRAATE solicitó prescindir de la etapa de conciliación, continuando con la etapa arbitral, habiéndose llevado a cabo la instalación del Tribunal Arbitral en fecha 17 de octubre del 2017, precisando textualmente que "la resolución de las controversias se efectuará en la vía arbitral careciendo de objeto continuar con el procedimiento de conciliación".
- 1.8 De lo actuado en sede arbitral, se tiene que en fecha 24 de julio del 2017, los árbitros Fernando Elias Mantero y Elmer Arce Ortiz, designados por la AATE y SUTRAATE, designaron como Presidente del Tribunal Arbitral al Abogado Jorge Villasante Aranibar, quien aceptó la designación mediante carta de fecha 18 de agosto del 2017, la misma que corre a fojas 183, emitiendo la correspondiente declaración de conflicto de interés, expresando no encontrarse incurso en incompatibilidad alguna, luego de lo cual se procedió a citar a las partes a la audiencia de instalación y fijación de reglas que regirán

el arbitraje, siendo el caso que tratándose de la AATE se cursó citaciones para la instalación tanto al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones como a la AATE, conforme consta a fojas 187 y 189.

- 1.9 En fecha 16 de octubre del 2017, el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones delega representación a los abogados de esa entidad para que conjunta o individualmente asuman la defensa del Estado, siendo el caso que en fecha 17 de octubre del 2017, se lleva a cabo la audiencia de instalación y señalamiento de reglas que regirán el proceso arbitral, contando con la asistencia de representantes del SUTRAATE y de la AATE, representada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme consta de los documentos que corren a fojas 194 y 195 respectivamente.
- 1.10 En la audiencia de instalación y fijación de reglas, luego de la ratificación de la conformación del Tribunal Arbitral, siendo el caso que en aplicación de lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo en el acto de instalación del Tribunal Arbitral se solicitó a las partes la presentación de sus propuestas finales, siendo el caso que solamente se recepcionó la propuesta del SUTRAATE, en tanto que el representante de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones expresó que no presentaba propuesta final por encontrarse impedido por las restricciones de la ley de presupuesto y otras. Al respecto se deja constancia que en el acto de instalación las partes aceptaron la conformación del Tribunal Arbitral, sometiéndose a la competencia del mismo para la solución del pliego de reclamos o antes bien de la propuesta final.
- 1.11 La Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones formuló observaciones a la propuesta del SUTRAATE sustentada en los alcances de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, Ley N° 30518, concluyendo que se mantienen válidas y vigentes las prohibiciones de negociación colectiva para incrementos salariales establecidos normativamente. Además se invocan las normas de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento, precisando que la propuesta final del SUTRAATE presenta cambios sustanciales e incluso peticiones que no estaban consideradas en el pliego de reclamos primigenio con relación a la propuesta final presentada en la audiencia de instalación.

- 1.12 Considerando que a la fecha de instalación no se contaba con el dictamen económico a que hace referencia el artículo 56 del T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento, se dispuso la suspensión de las actuaciones arbitrales a partir del 25 de octubre del 2017, siendo el caso que mediante Oficio N° 0267-2018-MTPE/2/14.1 se remitió al Tribunal Arbitral el Dictamen Económico Laboral N° 030-2018-MTPE/2/14.1, el mismo que corre de fojas 217 a 243, mediante Resolución 1, que correa a fojas 245, se dispuso la reanudación de las actuaciones arbitrales a partir del día 8 de marzo, convocándose a las partes a la audiencia de sustentación oral de propuestas finales.
- 1.13 En fecha 16 de marzo del 18 de marzo del 2018, se llevó acabo la Audiencia de Sustentación Oral de Propuestas Finales, conforme puede verse del acta de fojas 289, siendo el caso que no habiendo concurrido a dicha diligencia ningún representante de la Procuraduría Pública acreditada en autos, además se advirtió la omisión en la notificación con las observaciones formulada por esta última a el SUTRAATE, el Tribunal Arbitral dispuso la suspensión de los plazos desde el día de la notificación con la resolución que señala fecha de audiencia hasta la realización de la misma, a cuya consecuencia de dictó la Resolución N° 2, que correa a fojas 291, disponiendo la suspensión de las actuaciones arbitrales hasta el 26 de marzo, fecha reprogramada para la realización de la audiencia de sustentación de propuestas finales.
- 1.14 En fecha 26 de marzo se llevó a cabo la audiencia de sustentación de propuestas finales, conforme evidencia del acta que corre a fojas 294, habiéndose recibido las exposiciones de ambas partes, las correspondientes replicas y preguntas efectuadas por los miembros del Tribunal Arbitral,
- 1.15 Mediante Resolución N° 3, que corre a fojas 295, el Tribunal Arbitral, conforme a la facultad prevista en el artículo 55 de la LRCT dispuso que la AATE presente información relacionada a estalas salariales, listado de trabajadores afiliados a la organización sindical, remuneraciones y/o beneficios que perciben, además del cuadro de cargos y/o puestos, con precisión de remuneraciones y/o beneficios percibidos indistintamente de su periodicidad, requerimiento que también fue formulado a EL SINDICATO con relación al listado de trabajadores afiliados a dicha organización sindical,

asimismo se precisó que las actuaciones arbitrales vencen el 3 de abril del año en curso.

1.16 Dentro del plazo concedido por el Tribunal Arbitral, la AATE cumplió con presentar la información solicitada, conforme puede verse del recurso y anexos que obran de fojas 302 a fojas 315, asimismo EL SUTRAATE presento información la misma que corre de fojas 316 a fojas 331 inclusive, la misma que es merituada al momento de resolver.

1.17 Finalmente, mediante Resolución N° 4, de fecha 6 de abril, que corre a fojas 332, dentro del plazo para la notificación del laudo, el Tribunal Arbitral, conforme a sus facultades, dispuso diferir la entrega del laudo arbitral para el día 20 de abril del 2018, atendiendo a las razones expuestas en dicha resolución, quedando de esta manera expedita la causa para la emisión del presente laudo arbitral.

II. DEL ARBITRAJE

En principio debe tenerse en cuenta que los trabajadores afiliados a la Autoridad Autónoma del Servicio Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, están comprendidos dentro de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, siendo que la primera norma contiene una breve referencia al arbitraje en el artículo 44 dedicado a la regulación de la negociación colectiva, precisando plazos y etapas a las que se encuentra sometido, como el trato directo y conciliación, que los laudos arbitrales se sujetan al plazo de vigencia de dos años y surten efecto obligatoriamente a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente de presentado el pliego; que los laudos no son de aplicación a los funcionarios públicos ni servidores de confianza; y regula ciertas incompatibilidades en el ejercicio de la función arbitral, las mismas que han sido observadas. Además el Reglamento contiene algunas normas de desarrollo del arbitraje, estableciendo la aplicación de normas supletorias como las contenidas en la Ley que Norma el Arbitraje, aprobado por Decreto Legislativo N° 1071, la LRCT y su Reglamento.

Es de precisar que mayor detalle en la regulación del arbitraje se encuentra en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por D.S. N° 010-2003-TR, de aplicación supletoria al arbitraje comprendido dentro de la

Ley del Servicio Civil, por disposición contenida en el artículo 7 de su Reglamento, estableciendo el arbitraje como el último de los mecanismos previstos para la solución de los conflictos laborales de carácter económico que se expresan en la negociación colectiva.

Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, D.S. 040-2014-PCM, en su artículo 74, del arbitraje, establece que:

“De no llegarse a acuerdo en la etapa de conciliación, cualquiera de las partes podrá requerir el inicio de un proceso arbitral potestativo que formará parte del proceso de negociación colectiva salvo que los trabajadores decidan irse a la huelga.”

Como se puede apreciar, el arbitraje como mecanismo de solución de controversias derivadas de una negociación colectiva que no ha podido ser solucionada en las etapas de trato directo, conciliación y de ser el caso mediación, está previsto en nuestro sistema jurídico para la solución definitiva de las negociaciones colectivas.

III. DE LAS PROPUESTAS FINALES DE LAS PARTES.-

Que conforme se tiene expuesto, en el acto de instalación del Tribunal Arbitral, ocurrido el 17 de octubre del 2017, solamente se recepcionó la propuesta final formulada por el SUTRAATE, la misma que corre a fojas 199, la que ha sido sometida a deliberación por parte del Tribunal para emitir el presente laudo.

PROPUESTA FINAL DEL SUTRAATE

PLIEGO DE RECLAMO 2016-2017

A. DE ORDEN ECONÓMICO

1. **AATE** y el **SINDICATO** convienen en aprobar la actualización de la escala remunerativa para los diferentes grupos ocupacionales y niveles remunerativos de los trabajadores bajo el régimen del D.L. N° 728, del siguiente modo:

NIVELES REMUNERATIVOS (INCREMENTO)	
- Gerentes	150%
- Jefes	150%
- Profesionales	250%
- Técnicos	250%
- Secretarias	200%
- Auxiliares y apoyo	200%

Las mejoras remunerativas que resulten de aplicación del párrafo precedente se considerarán complementarias y no se deducirán de cualquier bonificación o mejora que la AATE o el Gobierno Nacional otorguen por propia decisión a los servidores públicos.

2. La **AATE** se compromete a eliminar toda forma de discriminación salarial entre trabajadores que desempeñan la misma función y tienen el mismo grupo ocupacional y nivel remunerativo; así como a promover la igualdad de trato para el acceso a promociones y ascenso, los cuales deberán estar basados en estrictos criterios de méritos, experiencia y capacidad.
3. La **AATE** se obliga a otorgar como reconocimiento a la experiencia laboral de los trabajadores del D.L. N° 728, una bonificación extraordinaria por tiempo de servicio ascendente a una (1) UIT por cada 5 años de antigüedad, para cada trabajador sindicalizado.
4. La **AATE** se obliga a otorgar a cada trabajador sindicalizado una asignación mensual por concepto de alimentos equivalente al 20% de la UIT vigente a través de vales de consumo.
5. La **AATE** se obliga a otorgar una compensación equivalente a tres (03) UIT para gastos de sepelio en caso de fallecimiento de los siguientes familiares del trabajador: padres, cónyuge, conviviente e hijos.

B. DE ORDEN SOCIAL

6. La **AATE** se obliga a otorgar a cada trabajador sindicalizado, por concepto de refrigerio, una asignación mensual equivalente al 15% de la UIT vigente.
7. La **AATE** se obliga a otorgar por concepto de movilidad, el monto de quince (15) soles diarios a cada trabajador sindicalizado, supeditado a asistencia su centro de labores, facilitando el transporte rápido al centro de labores y retorno de los trabajadores a su hogar.
8. La **AATE** se obliga a entregar a cada trabajador sindicalizado un vale por Navidad, cuyo importe será equivalente al 50% de la UIT.
9. La **AATE** se compromete a mejorar la cobertura de atención de los establecimientos privados de salud de los trabajadores sindicalizados, ampliando la cobertura de capa simple a capa compleja

C. BONIFICACIÓN POR CIERRE DE PLIEGO

10. La **AATE** se compromete a otorgar una bonificación por cierre de pliego a cada trabajador sindicalizado ascendente a la suma de 3UIT, la misma que será otorgada por única vez al suscribirse el presente Convenio Colectivo.

D. EFECTO VINCULANTE

Los acuerdos que se aprueben serán permanentes y exclusivos para los trabajadores del régimen laboral del D.L. N°728.

Todo pacto contractual convencional en contrario que se haya firmado y que contenga disposiciones contrarias en perjuicio del trabajador y en desconocimiento a la irrenunciabilidad de sus derechos laborales, será considerado nulo de pleno derecho.

IV. FUNDAMENTOS Y ALCANCES DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL.

La jurisdicción arbitral tiene un reconocimiento expreso en la Constitución Política del Perú en el inciso 1 del artículo 139°, en cuanto señala que:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral”.

La naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje significa que los tribunales arbitrales están sometidos a la Constitución y los preceptos y principios constitucionales que nacen de las resoluciones del Tribunal Constitucional, tal como lo están los jueces ordinarios. En ese sentido, cabe recordar que el último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional señala que:

“Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.”

En la línea de argumentación, no puede obviarse que el artículo 51° de la Constitución recoge el principio de supremacía de la Constitución que toda autoridad (jurisdiccional, administrativa o de cualquier tipo) y toda persona deben observar. Según este:

“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. (...)”

Atendiendo a lo expuesto precedentemente, queda claro que todo Tribunal Arbitral y en su caso Arbitro, debe actuar conforme a la establecido por la Constitución y, sus interpretaciones de determinada ley y en su caso reglamentos, deben ser conformes a la Constitución. Para ello debe seguir los preceptos y principios constitucionales que surgen de las interpretaciones del Tribunal Constitucional, conforme así lo ha establecido el máximo intérprete de la constitución en los fundamentos 6 y 7 de la STC 03741-2004-AA/TC (Caso Salazar Yarlénque) – así como en los fundamentos 8 y 9 de la STC 6167-2005 (Caso Cantuarias Salaverry).

V. GARANTÍA DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD

Una de las facultades que caracteriza a los órganos que ejercen la función jurisdiccional es el “poder-deber” de aplicar el control difuso, que, conforme lo señala el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0145-99-AA/TC, consiste en un instrumento que tienen por finalidad reafirmar el principio de supremacía constitucional y el de jerarquía de las normas:

“Que el control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un poder-deber del Juez al que el artículo 138° de la Constitución habilita en cuanto mecanismo para preservar el principio de supremacía constitucional y, en general, el principio de jerarquía de las normas, enunciados en el artículo 51° de nuestra norma fundamental. Este control es el poder-deber consubstancial a la función jurisdiccional.”

Además, el mismo órgano recuerda que el control difuso solo podrá ser aplicado por quienes estén investidos de función jurisdiccional; así lo manifiesta en la sentencia recaída en el expediente N° 0007-2001-AI/TC:

“la facultad de declarar inaplicables normas jurídicas, conforme a lo que establece el artículo 138° de nuestra Constitución Política, sólo se encuentra reservada para aquellos órganos constitucionales que, como el Poder Judicial, el Jurado Nacional de Elecciones o el propio Tribunal Constitucional, ejercen funciones jurisdiccionales en las materias que les corresponden”

Además, entre otros pronunciamientos del Tribunal Constitucional en el que expresamente afirma y reconoce que el fuero arbitral ejerce el “poder-deber” del control difuso, tenemos la sentencia recaída en el expediente N° 00142-2011-PA/TC en cuanto establece:

“24. Siendo el arbitraje una jurisdicción independiente, como expresamente señala la Constitución, y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), es consecuencia necesaria de ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo

párrafo del artículo 138° de la Constitución, pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisdicción arbitral, pues el artículo 138° no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdicción ordinaria o constitucional; “por el contrario, la susodicha disposición constitucional debe ser interpretada de conformidad con el principio de unidad de la Constitución, considerando el artículo 51° (...), más aún si ella misma (artículo 38°) impone a todos –y no solo al Poder Judicial– el deber de respetarla, cumplirla y defenderla (STC 3741-2004-AA/TC, fundamento 9).

La posición antes referida del Tribunal Constitucional, por cierto, no es reciente ni nueva, pues ya con anterioridad, en el fundamento 8 de la STC 06167-2005-PHC/TC, publicada el 9 de marzo de 2006, señaló que los árbitros se encuentran vinculados a los preceptos y principios constitucionales:

“Qué duda cabe, que prima facie la confluencia de estos cuatro requisitos¹ definen la naturaleza de la jurisdicción arbitral, suponiendo un ejercicio de la potestad de administrar justicia, y en tal medida, resulta de aplicación en sede arbitral el artículo VI in fine del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional por el cual los jueces (y por extensión, también los árbitros) quedan vinculados a los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional; sin perjuicio del precedente vinculante con efectos normativos del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional.” (Fundamento 8, último párrafo).

Es más, en el fundamento 11 de la misma sentencia resalto la supremacía de la Constitución a la cual también se encuentran vinculados los árbitros:

“De allí que el proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetivo ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51° de la

¹ Se refiere a los requisitos de conflicto entre las partes; interés social en la composición del conflicto; intervención del Estado mediante el órgano judicial, como tercero imparcial; y, aplicación de la ley o integración del derecho.

Carta Magna; ambas dimensiones, (subjctiva y objetiva) son interdependientes y es necesario modularlas en la norma legal y/o jurisprudencia.”

Es por ello que tiene sentido afirmar, como lo hace el Tribunal Constitucional en el fundamento 24 de la STC 00142-2001-PA/TC que la garantía del control difuso de constitucionalidad también puede ser ejercida por los árbitros:

“Siendo el arbitraje una jurisdicción independiente, como expresamente señala la Constitución, y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), es consecuencia necesaria de ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución, pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisdicción arbitral, pues el artículo 138° no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdicción ordinaria o constitucional; “por el contrario, la susodicha disposición constitucional debe ser interpretada de conformidad con el principio de unidad de la Constitución, considerando el artículo 51.º (...), más aún si ella misma (artículo 38.º) impone a todos –y no solo al Poder Judicial– el deber de respetarla, cumplirla y defenderla”. (STC 3741-2004-AA/TC, fundamento 9).

Volviendo al “poder-deber” de los órganos jurisdiccionales de aplicar el control difuso, Marcial Rubio Correa manifiesta que “es un poder, es decir una atribución, pero también un deber. Esto quiere decir que corresponde a la función jurisdiccional ejercer el control difuso cuando él deba ser aplicado en el caso concreto”². En efecto, si bien el control difuso es un “poder” de los órganos jurisdiccionales, pues están facultados para ejercerlo, también es un “deber” aplicarlo cuando una norma de rango inferior a la Constitución la contravenga y no exista posibilidad de interpretarla conforme a ella. Entonces, es a todas luces evidente que el control difuso “puede” y “debe” ser aplicado en el fuero arbitral a fin resguardar dos principios constitucionales: Jerarquía normativa y Supremacía constitucional. Ambos se encuentran recogidos en los artículos 51° y 138° de la Constitución en los siguientes términos:

² Marcial Rubio Correa. El Estado peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Pp. 99 – 100.

“Artículo 51°.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...).”

“Artículo 138°.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.”

El primero de ellos supone la coexistencia de normas de distinto rango: constitucionales, legales, reglamentarias, etc., las cuales responderán a un criterio de jerarquía cuando sean incompatibles entre ellas. Es decir, prevalecerán las normas constitucionales sobre las legales; y éstas sobre las reglamentarias. El segundo de los principios se encarga de establecer que por sobre cualquier norma se encuentra la Constitución; en otros términos, los órganos jurisdiccionales siempre deberán preferir aplicarla.

Respecto al principio de Supremacía constitucional, también el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional lo reconoce y, por tanto, hace lo propio con la aplicación del control difuso:

“Artículo VI.- Control Difuso e Interpretación Constitucional

Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución (...).”

Cabe recordar que si bien esta norma hace referencia solo al “Juez” ha quedado claro a nivel jurisprudencial, en pronunciamientos uniformes, que la garantía del control difuso “puede” y “debe” ser aplicada en sede arbitral.

Es importante tener en cuenta que el ejercicio del control difuso es complejo, pues significa quebrar la presunción de constitucionalidad de las normas del ordenamiento jurídico peruano. Por ello, el Tribunal Constitucional a través del precedente vinculante (fundamento jurídico 26 de la sentencia ya mencionada recaída en el expediente N° 00142-2011-PA/TC) ha establecido una regla de

obligatorio cumplimiento en el caso de la aplicación del control difuso en sede arbitral:

“26. El control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vinculante dictada por este Tribunal Constitucional sobre el control difuso. Sólo podrá ejercerse el control difuso de constitucionalidad sobre una norma aplicable al caso de la que dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución y además, se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes”

La regla instituida por el Tribunal Constitucional implica que la norma sobre la cual se requiera aplicar el control difuso tenga que: i) ser una norma aplicable al caso y de la cual dependa la validez del laudo arbitral; ii) ser una norma que no pueda ser interpretada conforme a la Constitución; y iii) verificarse la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes. Solo de esta manera es permitida la aplicación del control difuso en el fuero arbitral.

Entre las prerrogativas y deberes que residen en los Tribunales Arbitrales está la de aplicar el principio de la supremacía de la Constitución, contenido en su artículo 51°, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 138° de la misma, que reconoce expresamente la aplicación del control difuso de las normas incompatibles con la Constitución por parte de los jueces, potestad que es también reconocida, de manera uniforme tanto a nivel de la doctrina nacional e internacional, como de pronunciamientos o sentencias del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional a los Tribunales Arbitrales³, siendo aplicables además las disposiciones contenidas en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

³ Sobre el particular revisar LANDA ARROYO, CESAR. "El arbitraje en la constitución de 1993 y en la jurisprudencia del tribunal constitucional", Hudskopf Oswaldo. "El control difuso en la jurisdicción arbitral". Título publicado en Dialogo con la Jurisprudencia. Actualidad, Análisis y Crítica Jurisprudencial, N° 91, Año II. Lima, 2006. y Santisteban de Noriega, Jorge. Revista peruana de Arbitraje. N° 2. Así como las sentencias del Tribunal Constitucional del 28 de febrero de 2006 en el expediente 06167-2005-PHC/TC, fundamento 12; y, del 21 de setiembre de 2011 en el expediente 00142-2011-PA/TC, fundamentos 24, 25 y 26.

En consecuencia, corresponde al Tribunal Arbitral designado analizar la constitucionalidad de la prohibición de otorgamiento, incremento y reajustes de los beneficios económicos contenida en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio 2017, Ley No. 30518, invocada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, así como también en la vigente en el presente ejercicio presupuestal, Ley N° 30693 en cuanto a pesar de tener, cada una de ellas, una vigencia anual, reitera restricciones y/o prohibiciones contenidas, en los mismos términos, en las Leyes Anuales de Presupuesto que la han precedido y en su caso inaplicarla por vulnerar los derechos fundamentales a la negociación colectiva y a una remuneración equitativa y suficiente.

Dicho esto, sin dejar de lado que el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional recaído en los Expedientes N° 0003-2013-PI-TC, 0004-2013-PI-TC y 0023-2013-PI-TC, publicado el 18 de setiembre de 2015, ha declarado INCONSTITUCIONAL la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la Administración Pública contenida en las Leyes de Presupuesto de los Años 2012 y 2013, "en la medida en que no se puede prohibir de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos". Asimismo, declarado INCONSTITUCIONAL, por conexión, y por reflejar una situación de hecho inconstitucional, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en los artículos 6 de la Ley 30114, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y 6 de la Ley 30182, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015. De lo cual se colige, con facilidad, que toda norma de presupuesto que contenga similar prohibición es, por los mismos fundamentos, INCONSTITUCIONAL, situación que aplica al artículo 6° de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, Ley No. 30518, así como respecto de la vigente para el ejercicio fiscal 2018 – Ley N° 30693.

De igual modo, también mediante Pleno Jurisdiccional el Tribunal Constitucional en los Expedientes 0025-2013-PI-TC; 0003-2014-PI-TC; 0008-2014-PI-TC; 0017-2014-PI-TC, publicado el 04 mayo 2016, ha declarado también INCONSTITUCIONALES las prohibiciones de incrementos remunerativos contenidas en la Ley del Servicio Civil, Ley 30057.

Asimismo, ambas sentencias del Tribunal Constitucional dispusieron una *vacatio sententiae* por un lapso contado a partir de la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017 del Congreso de la República y por un plazo que no podrá exceder de un año. Conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado, la primera legislatura ordinaria del Congreso quedó instalada el miércoles 27 de julio de 2016 por lo que plazo máximo de un año venció el 27 de julio de 2017, fecha que coincide con el vencimiento de la *vacatio sententiae*.

En consecuencia, al haber operado el plazo señalado en la sentencia del Tribunal Constitucional, conforme al artículo 204 de la Constitución y el artículo 81 Código Procesal Constitucional “Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian.” En consecuencia, las normas de la Ley del Servicio Civil, Ley 30057 y por conexión los artículos pertinentes del Reglamento General de la Ley Servir, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, declaradas inconstitucionales han quedado, a la fecha, sin efecto; en consecuencia han sido expulsadas del ordenamiento jurídico desde el vencimiento de la *vacatio sententiae*.

Sin perjuicio de lo dicho, que facilita el análisis sobre la constitucionalidad de la Ley Anual de Presupuesto del Año 2017 y así como la del 2018, este Tribunal deja constancia que respecto de las normas contenidas en la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que en cuanto restringen el otorgamiento de condiciones o beneficios económicos a favor de los trabajadores del estado sujeto a dichas normas, las mismas han sido expulsadas del sistema jurídico, por aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional, habiendo vencido el plazo de la *vacatio sententiae* para que el Congreso Nacional legisle sobre la negociación colectiva en el sector público, sin que se hubiese expedido la ley que regule la negociación colectiva en el Estado, por lo que debe tenerse en cuenta este extremo, sin perjuicio de lo cual y conforme a lo establecido en el artículo 204 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 81 del Código Procesal Constitucional las sentencias que se pronuncian sobre la inconstitucionalidad surten sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

VI INCONSTITUCIONALIDAD E INAPLICACIÓN DEL MARCO JURÍDICO LEGAL QUE REGULA EL DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VI.1 Inconstitucionalidad e inaplicación de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, Ley N° 30693

El artículo 6° de la Ley N° 30518 y la Ley 30693⁴, redactadas bajo los mismos términos, prohíben los incrementos remunerativos u otorgamiento de condiciones económicas, bajo cualquier denominación, por negociación colectiva para los servidores públicos, como es el caso de los trabajadores afiliados al SITRAATE; siendo el caso que dicho mandato o prohibición alcanza al fuero arbitral. Esta interpretación, en opinión de este Tribunal Arbitral, colisiona directamente con el derecho fundamental a la negociación colectiva, el cual incluye, la posibilidad de negociar materias de naturaleza o contenido económico. Incluso si se interpretase que este impedimento legal alcanza, solamente, a la capacidad propositiva de las instituciones públicas, el derecho antes mencionado se vería restringido para una de las partes de la negociación colectiva, con una norma de carácter restrictivo, que por lo demás, para el caso de la legislación peruana se remonta a normas, que con el mismo contenido, han venido siendo aprobadas por el Congreso de la República durante más de tres años, sin que existan razones o fundamentos que justifiquen dicha medida por tiempo tan prolongado.

⁴ Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

En cuanto al sometimiento de la controversia por la vía arbitral, la norma ordena que los arbitrajes se sujetan a la limitación establecida; en otros términos, los Tribunales Arbitrales, al momento de emitir los laudos arbitrales, estarían impedidos de resolver, indistintamente de la propuesta que acepten o combinando las mismas, posibilidad prevista en el artículo 76 del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concediendo a los trabajadores bajo el ámbito de la negociación, incrementos remunerativos, en virtud de las normas presupuestales, particularmente de lo previsto en el artículo 6° de la Ley N° 30518 y la Ley N° 30693. Nos preguntamos: ¿Podría ensayarse alguna interpretación distinta a la indicada? La respuesta es negativa. Sin embargo, admitir una restricción legal de este tipo que sea vinculante a los árbitros y tribunales arbitrales es equivalente a impedir a los órganos jurisdiccionales que cumplan con su deber de impartir justicia. Someter al fuero arbitral a las restricciones contenidas en las normas presupuestales, implica despojar al arbitraje de su facultad de aplicar el control difuso cuando exista incompatibilidad entre la Constitución y una norma de inferior jerarquía, como es el caso que nos ocupa. Contemplar tal posibilidad atenta contra los principios y derechos de la función jurisdiccional, aplicable a los tribunales arbitrales.

El bloque de constitucionalidad, y sobre todo los convenios de la OIT sobre negociación colectiva, los pronunciamientos de sus órganos de control y las recientes sentencias del Tribunal Constitucional, de 3 de setiembre de 2015, dictada en los expedientes 3-2013-PI; 04-2014-PI; 23-2013-PI y de 26 de abril de 2016, dictada en los Expedientes 0025-2013-PI/TC; 0003-2014-PI/TC; 0008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC, han fijado una posición clara e inequívoca al señalar que el contenido del derecho a la negociación colectiva incluye, necesariamente, la posibilidad de negociar condiciones de naturaleza económica, y que limitar este contenido mutila el núcleo duro de ese derecho.

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, mediante Ejecutoria Suprema de 10 de noviembre de 2011, recaída en el expediente No. 2491-2011 se ha pronunciado opinando que la prohibición de negociar incrementos remunerativos para los servidores públicos terminaría por afectar el contenido esencial del derecho a la negociación colectiva:

“DÉCIMO: [...] Este Colegiado considera que la disposición presupuestaria invocada por la recurrente que prohíbe efectuar incrementos y reajustes en las remuneraciones en los últimos cinco

años en los tres niveles de gobierno, **“terminaría por desconocer el contenido esencial del derecho a la negociación colectiva, ya que se negaría de plano la posibilidad de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los destinatarios, que es precisamente la razón de ser de la negociación colectiva”**; con lo que se infringiría la obligación del Estado de fomentar a través de la negociación colectiva y los medios alternativos de solución de conflictos, entre ellos el arbitraje, la resolución de los conflictos laborales existentes de manera definitiva, autónoma y vinculante”.

Es preciso recordar que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones CEACR, en el Estudio General 2013 sobre “La negociación colectiva en la Administración Pública: un camino a seguir señaló la posibilidad de que, de manera excepcional, se permitan limitaciones al derecho a la negociación colectiva siempre que éstas cumplan con los siguientes requisitos: i) se apliquen como medida de excepción; ii) se limiten a lo indispensable; iii) no sobrepasen un período razonable, y iv) vayan acompañadas de garantías destinadas a proteger de manera efectiva el nivel de vida de los trabajadores interesados, y particularmente de las categorías más vulnerables. Sin embargo, ninguno de ellos se cumple en el presente caso.

Asimismo, el Comité de Libertad Sindical de la OIT se ha pronunciado en el caso N° 2690 que involucra al Perú recordando que “...en numerosas ocasiones ha indicado que «si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores» [véase Recopilación, op. cit., párrafo 1024].⁵

En la sentencia del Tribunal Constitucional del 3 de setiembre de 2015 recaída en los expedientes N° 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el fundamento 81 y 90, que:

“81. Cuando los Estados atraviesan crisis económicas, financieras o períodos de austeridad es posible limitar el poder de negociación en

⁵ 357.º Informe del Comité de Libertad Sindical. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 944.

materia de salarios. (...) **Estas limitaciones son constitucionales siempre que sean de naturaleza temporal y respondan a una situación real de urgencia**

90. (...) Y si bien las restricciones o prohibiciones a que se negocie el incremento de sus remuneraciones no son en sí mismas inconstitucionales, tal estatus jurídico-constitucional se alcanza todas las veces en que la prohibición exceda los tres años, que es el lapso máximo para que una medida de esta naturaleza pueda prorrogarse”

Pues bien, el aludido artículo 6° de la Ley N° 30518 y Ley N° 30693 ha tenido antecedentes similares en las normas presupuestales de ejercicios anteriores por más de 16 años, independientemente de los ciclos de crecimiento económico, inclusive en porcentajes superiores a la tasa promedio de crecimiento mundial o crisis económica que haya afrontado el país, como la ocurrida por ejemplo el año 2009 o más recientemente en el año 2015. Por tanto, no se tratan de medidas que se hubiesen dictado con carácter excepcional, por el contrario es una medida que permanece en el tiempo, indistintamente de los escenarios económicos-financieros que puedan acontecer.

Por su parte, las prohibiciones establecidas por el artículo 6° de la Ley N° 30518 y la Ley N° 30693 no se limitan a la negociación de algún concepto económico indispensable o particular que, por el contexto, sustentado de manera excepcional, deban suprimirse temporalmente y por tiempo razonable, sino que alude a remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, por tanto contiene restricciones de naturaleza absoluta. En resumen, todo incremento económico, indistintamente de su denominación y no lo indispensable, que por lo demás debiera estar acotado a un período de tiempo, como lo sostienen los convenios, la doctrina y pronunciamientos de los órganos de la OIT, que permitan y sustenten restricciones excepcionales, que no es el caso del Perú en las últimas décadas, lo que ha incidido en que trabajadores como los afiliados al SUTRAATE no reciban incrementos o mejoras por lo menos en los últimos 15 años, conforme lo han sostenido en la audiencia de alegatos.

Se suma a ello la ausencia de garantías que hayan sido destinadas a proteger el nivel de vida de los trabajadores. El Estado peruano no ha emitido ninguna

disposición relativa a garantizar el costo de vida de quienes se ven imposibilitados de negociar en virtud de las normas presupuestales. Por el contrario, los ha despojado de toda protección que podía haber tenido, en cuanto no hubiese sido posible que se arriben a acuerdos en las etapas de trato directo y conciliación.

Por todo lo señalado, en el Perú no se cumple con los requisitos que podrían hacer permisible una limitación al derecho a la negociación colectiva de los trabajadores del empleo público o servicio civil. En tal sentido, las limitaciones establecidas en el artículo 6° de las Leyes N° 30518 y 30693 al referido derecho resultan inconstitucionales: contrarias a las normas y principios contenidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; así como a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y el de los órganos de control de la OIT; en suma, contrarios al bloque de constitucionalidad.

En tal sentido, no resultan sustentables ni razonables las restricciones, contempladas en el artículo 6° de las Leyes N° 30518 y 30693, Ley de presupuesto del sector público para los años fiscales 2017 y 2018 respectivamente, que por lo demás, como se tiene dicho reitera restricciones y/o prohibiciones a un derecho fundamental desde hace más de 16 años. Queda claro que dicho dispositivo legal afecta el contenido esencial del derecho a la negociación colectiva y el deber del Estado de fomentar la solución pacífica de los conflictos laborales previsto en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú.

En virtud al precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el expediente N° 00142-2011-PA/TC, respecto de la Ley N° 30693, se cumple el triple requisito para que el Tribunal Arbitral ejerza su facultad de control difuso e inaplique las normas contrarias a normas constitucionales:

- a) Norma aplicable al caso y de la cual dependa la validez del laudo arbitral.-
El artículo 6° de la Ley N° 30693 es una disposición aplicable al caso en concreto, pues regula prohibiciones del otorgamiento de incrementos remunerativos mediante arbitraje a los servidores públicos, indistintamente del régimen laboral al que se encuentren incorporados. Además, de ser aplicados se pondría en juego la validez del laudo al emitir el pronunciamiento sobre la base de normas que son manifiestamente

inconstitucionales, que han sido objeto de pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional.

- b) Norma de la cual no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución. La redacción del artículo 6° de la Ley N° 30693 es clara al prohibir los incrementos remunerativos, incluso por laudo arbitral, para los servidores públicos. Por ello, no es posible ensayar una interpretación a la luz del bloque de constitucionalidad y considerar que la misma guarde concordancia con la Constitución.
- c) Verificación de la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes. Resulta evidente el perjuicio que se ocasionaría a los afiliados al SUTRAATE de aplicar el artículo 6° de la Ley N° 30528, solicitada por la Procuraduría Pública, al formular las observaciones a la propuesta final de la organización sindical, pues estas limitaciones presupuestales prohíben con carácter permanente otorgarles incrementos salariales; en otros términos, atentan directamente contra su derecho fundamental a la negociación colectiva.

De otra parte, las dos sentencias del Tribunal Constitucional antes citadas hacen referencia a la institución constitucional de la *vacatio sententiae*, por lo que aparentemente éstas no entrarían en vigencia en forma inmediata. No obstante, debe recordarse que de acuerdo a lo que el mismo Tribunal ha establecido sobre la institución de la *vacatio sententiae* y la importancia de diferir los efectos de las sentencias en determinados casos en la sentencia del 26 de agosto de 2008 recaída en el Exp. 00005-2007-PI/TC a la fecha de emisión del presente laudo las normas que restringen el otorgamiento de condiciones o beneficios económicos han sido expulsados del sistema jurídico.

No obstante es opinión de este Tribunal que tanto el derecho a la negociación colectiva como su contenido esencial como es la negociación en materia de remuneraciones no pueden ser suspendidos por ser derechos fundamentales que están reconocidos en la Constitución y en las normas internacionales ratificadas por el Perú, que forman parte del bloque de constitucionalidad, por lo tanto, se trata de normas que están por encima del alcance de otras normas jurídicas positivas y no pueden ser suspendidas por ninguna autoridad en ejercicio de sus funciones, ni siquiera del Tribunal Constitucional, en tanto se ha pronunciado mediante el control concentrado por la inconstitucionalidad de la misma.

El Tribunal Constitucional, en el numeral 4 del fallo de la sentencia por la que declara la inconstitucionalidad de varios artículos de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, ha reiterado una exhortación realizada en la sentencia de inconstitucionalidad de fecha 3 de setiembre del 2015, dictada en los expedientes 3-2013-PI; 04-2014-PI; 23-2013-PI, a efecto de que el Congreso de la República apruebe la regulación de la negociación colectiva, decretando una *vacatio sententiae*, encontrándose dentro de la clasificación de sentencias exhortativas. Al respecto Eto Cruz señala que “La praxis de esta sentencia en el Perú es, en muchos casos, permanente; en lo que respecta a la conceptualización de estas sentencias, el TC señala que son aquellas en donde el órgano de control constitucional declara la incompatibilidad constitucional de una parte o la totalidad de una ley o norma con rango de ley, pese a lo cual no dispone su inmediata expulsión del ordenamiento constitucional, sino que recomienda al Parlamento para que, dentro de un plazo razonable, expida una ley sustitutoria con un contenido acorde a las normas, principios o valores constitucionales. Sin embargo, en lugar de declarar su invalidez constitucional, le confiere al legislador un plazo determinado o determinable para que la reforme, con el **objeto de eliminar la parte violatoria del texto fundamental**” (subrayado y negrita nuestros)⁶.

Por su parte, Eguiguren Praeli señala: “Como puede observarse, si en sede constitucional se considera ipso facto que una determinada disposición legal es contraria a la Constitución, en vez de declararse su invalidez constitucional, se **confiere al legislador un plazo determinado o determinable para que la reforme, con el objeto de eliminar la parte violatoria del texto fundamental**”⁷ (Subrayado y negritas nuestros).

Por esto estimamos que la *vacatio* comentada, concede un plazo para que el Congreso de la República promulgue una nueva ley sobre la materia, sin embargo las normas resultas inconstitucionales, a lo que se agrega que el plazo concedido ha vencido en exceso. En dicha sentencia se señala que es “potestad de los Tribunales o Cortes Constitucionales diferir los efectos de sus sentencias con el objeto de evitar los efectos destructivos que podría generar la eficacia

⁶ Eto Cruz, Gerardo, “Tratado del proceso constitucional de amparo”, Tomo II, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Lima, Febrero 2013, pág. 229.

⁷ Eguiguren Praeli, Francisco José, “Las Sentencias Interpretativas o “Manipulativas” y su utilización por el Tribunal Constitucional Peruano”, en “Aspectos del Derecho Procesal Constitucional”, IDEMSA, Lima – Perú, pág. 284

inmediata de una sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley tendiéndose a aplazar o suspender los efectos de ésta.”

En consecuencia, los efectos de la *vacatio sententiae* son sólo el diferir los efectos de una sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley, lo que no significa que, entre tanto, esta ley se convierte en constitucional, sino que la declaración de inconstitucional se ha diferido en el tiempo hasta que venza la primera legislatura del año 2017 (esto es julio de 2017), pero señalándose, expresa e inequívocamente que dicha ley es incompatible con la Constitución.

Por tanto, nos encontramos en las mismas condiciones que antes de la expedición de las dos sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional (la del 3 de setiembre de 2015 y 26 de abril de 2016), en las que los Tribunales Arbitrales estaban en facultad de aplicar, vía control difuso, el artículo 28 de la Constitución y el bloque de constitucionalidad (especialmente los Convenios 87, 98 y 151 de la OIT), e inaplicar la norma contenida en el artículo 6° de la Ley N° 30528, cuya aplicación solicita la Procuraduría Pública que asume la defensa de la AATE, ejercitando el control difuso, que establece la Constitución, como poder-deber para hacer prevalecer el principio de supremacía constitucional, tanto más que la misma tiene o comprende las mismas restricciones que estaban contenidas en las Leyes Anuales de Presupuesto declaradas inconstitucionales. Además, debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 204° de la Constitución vigente la sentencia del Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial y “al día siguiente dicha norma queda sin efecto”.

De este mismo razonamiento es la Corte Suprema de Justicia que ha resuelto, de manera uniforme, las apelaciones de recursos que solicitaban nulidad de laudos arbitrales por otorgar aumento de remuneraciones. Conforme al razonamiento de la Corte Suprema, desarrollada observando el principio deber de motivación de las sentencias, es que como existe pronunciamientos donde el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la prohibición el derecho fundamental a la negociación colectiva, procede la confirmatoria de la apelada que se pronunció por amparar el derecho de negociación colectiva y por lo tanto, confirmaron el Laudo Arbitral y los aumentos de remuneraciones dispuestos por los Tribunales Arbitrales haciendo uso de la facultad del control difuso.

Así, en la Sentencia del Expediente N° 2987-2015-0-5001-SU-DC-01 de fecha 6 de noviembre de 2015, pronunciada con posterioridad a la sentencia de inconstitucionalidad del artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para ejercicio 2013, en su fundamento noveno señaló:

“Cabe precisar, que respecto a la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la administración pública, el Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad acumulados (Expedientes N° 003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC) interpuesto por los Colegios de Abogados del Callao y Arequipa, así como por cinco mil ciudadanos, ha emitido Sentencia de fecha tres de setiembre de dos mil quince, declarando fundada en parte, por el fondo, las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6° de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, declarando la inconstitucionalidad de las expresiones “(...) beneficios de total índole (...)” y (...) mecanismo (...)”, en la medida que no se puede prohibir de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva en la Administración Pública, que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos, así como inconstitucionales, por la Forma del Segundo Párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812 y del Tercer Párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951; en consecuencia; este agravio es infundado.”

En esa misma línea se tiene la Sentencia Suprema dictada en el Expediente N° 2871-2015-0-5001-SU-DC-1 de fecha 13 de noviembre de 2015, y la Sentencia Suprema del Expediente N° 2840-2015, de 6 de noviembre de 2015, donde también se confirmaron las Sentencias apeladas y por lo tanto, válido el aumento de remuneraciones hechas por el Tribunal Arbitral, reiteramos haciendo uso del control difuso que le faculta la Constitución.

Por tanto, este Tribunal Arbitral procede a inaplicar el artículo 6° de la Ley N° 30528 y la Ley N° 30693, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2017 y 2018 respectivamente, por contravenir el derecho a la negociación colectiva del SUTRAATE.

De otra parte, como bien se ha expuesto, los artículos 31.2°, 40°, 42°, 43° e), 44° b) de la Ley del Servicio Civil y los artículos 66°, 68°, 76° y 78° de su Reglamento General indican que la remuneración mensual (compensación mensual en las normas) de los servidores públicos no es materia de negociación colectiva; que solo pueden negociar condiciones de trabajo o empleo que no sean de naturaleza económica y que toda negociación que contravenga lo dispuesto será nula de pleno derecho; asimismo, que de someterse la controversia a un arbitraje laboral, los árbitros se encuentren impedidos de pronunciarse sobre aquellas cuestiones de naturaleza económica. Al respecto el Tribunal deja constancia que las normas antes indicadas, a la fecha han sido expulsadas del ordenamiento jurídico por efecto de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes acumulados 0025-2013-PI-TC; 0003-2014-PI-TC; 0008-2014-PI-TC; y 0017-2014-PI-TC, en tanto ha vencido en exceso el plazo de la vacatio sententiae.

Hay que recordar que el Tribunal Constitucional ha desarrollado los alcances del derecho a la negociación colectiva, señalando que cualquier limitación debe aplicarse en forma restrictiva y que su contenido esencial son las remuneraciones y condiciones de trabajo y empleo:

"En ese sentido, el artículo 4° del Convenio N° 98 constituye un principio hermenéutico fundamental al cual debe acudir para informarse respecto del contenido esencial de la negociación colectiva, tomando siempre en consideración que uno de sus fines principales es mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios. Por lo tanto, encontrándonos ante un derecho constitucional que debe fomentarse, promoverse o apoyarse, las restricciones a que se someta no pueden desnaturalizarlo ni afectar su contenido esencial: remuneraciones y condiciones de trabajo, y empleo y regulación de las relaciones entre los sujetos colectivos firmantes." ⁸

En efecto, el derecho a la negociación colectiva es de naturaleza fundamental, se extiende a todos los trabajadores independientemente del régimen laboral en que se encuentren, y del empleador con quien mantengan el vínculo laboral.

⁸ Expediente N° 0261-2003-AA/TC (Negociación colectiva por rama de actividad, CAPECO, Fundamento jurídico 3.

Además, su contenido incluye, necesariamente la negociación de condiciones de trabajo y empleo de naturaleza económica, más aún si se reconoce a la negociación colectiva como el mecanismo más idóneo para mejorar los niveles salariales del trabajador. Despojarlos de este contenido mínimo y esencial implica una grave lesión al bloque de constitucionalidad en su integridad.

En la misma línea, los trabajadores de entidades públicas bajo el régimen laboral de la actividad privada y en su caso sujetos al régimen establecido por el Decreto Legislativo 1057 y sus modificatorias, que gozaban del derecho de negociar sus condiciones económicas; ahora, en aplicación de la Ley del Servicio Civil, solo tendrían derecho a la negociación colectiva de compensaciones no económicas y condiciones de empleo, siempre que estas cuenten con disponibilidad presupuestal, sin embargo debe estarse a lo señalado con relación a la expulsión de dichas normas del sistema jurídico peruano.

El Tribunal Constitucional en su sentencia del 3 de setiembre de 2015 pone énfasis en que las limitaciones a la negociación colectiva de incrementos remunerativos deben ser excepcionales y temporales, aquéllas que no lo sean tendrán el carácter de inconstitucionales:

83. (...) **las limitaciones indefinidas** o que impidan que en el futuro los trabajadores puedan negociar sus condiciones laborales, más allá del período previsto por la Ley restrictiva, son, en sí mismas, **inconstitucionales**.

Por otro lado, en la sentencia del Tribunal Constitucional del 26 de abril de 2016, recaída en los expedientes N° 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC 0008-2014-PI/TC y 0017-2013-PI/TC, el Tribunal declara inconstitucional las restricciones al derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos contenidas en la Ley del Servicio Civil, señalando respecto de su artículo 43.e que:

"166. (...) no puede ser interpretado en el sentido de que se excluya la materia económica del ámbito de la negociación colectiva puesto que la expresión "condiciones de trabajo y empleo" **incluyen también los aspectos económicos** de toda relación laboral."

De otra parte, también señala la inconstitucionalidad de las restricciones económicas en el párrafo 169 de la misma sentencia:

169. Asimismo, este Tribunal considera que la disposición legal objetada que prohíbe la negociación colectiva para mejorar la compensación económica, que permite su uso únicamente en el caso de las compensaciones no económicas, o que sanciona con nulidad la contrapropuesta o propuesta sobre compensaciones económicas **resultan inconstitucionales por contravenir el derecho a la negociación colectiva y el deber de su fomento (...)**"

El reconocimiento de la libertad sindical y la negociación colectiva en nuestra Constitución y tratados ratificados por nuestro país.-

La libertad sindical, como derecho fundamental reconocido en los instrumentos internacionales (artículo 23º, numeral 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁹, y el artículo 22, numeral 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰) tiene un contenido estático que se encuentra referido a la posibilidad de constituir organizaciones sindicales y de afiliarse o desafilarse de éstas (libertad sindical positiva y negativa); pero a su vez, también posee un contenido dinámico, en virtud del cual éstas organizaciones pueden negociar colectivamente y, eventualmente realizar huelgas observando los requisitos establecidos por ley.

El artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹¹, señala que los Estados parte se comprometen a garantizar el derecho de toda persona a fundar sindicatos y afiliarse al de su elección para promover y proteger sus intereses económicos y sociales; conjugando así los aspectos estático y dinámico de este derecho.

En lo que se refiere a la OIT, los dos convenios que fundamentalmente se ocupan de la negociación colectiva son el convenio 87 y 98, ambos ratificados por el Estado peruano y que forman parte de los cinco Convenios fundamentales y de especial seguimiento de parte de la organización.

⁹ Ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa No. 13282 del 9 de diciembre de 1,959

¹⁰ Ratificado mediante Decreto Ley No. 22128 del mes de marzo de 1978

¹¹ Ratificado por el Perú mediante Decreto Ley No. 22129 del 28 de marzo de 1978

A partir de estos instrumentos internacionales, es evidente, pues, el reconocimiento del derecho a la libertad sindical conjuntamente con la libertad de actuación de los sujetos colectivos en defensa de los derechos e intereses de sus afiliados. Por ello, asumir o permitir que un sindicato esté privado de manera absoluta de la posibilidad de negociar colectivamente, carece de todo sentido, y evidentemente vulnera el derecho a la libertad sindical.

La negociación colectiva como contenido esencial de la libertad sindical ha sido reconocida expresamente por los órganos de aplicación y control de la OIT. Así, el Comité de Libertad Sindical ha señalado que *"(...) el derecho de la libre negociación colectiva para todos los trabajadores que no gozan de las garantías que establece un estatuto de funcionarios públicos constituye un derecho sindical fundamental. (...) el derecho a negociar libremente con los empleadores las condiciones de trabajo constituye un elemento esencial de la libertad sindical."*¹²

En lo que se refiere específicamente a la negociación colectiva, que podría verse afectada en el presente caso, ésta constituye la facultad que tienen los empleadores y los trabajadores, de manera conjunta, de autorregular sus relaciones, creando verdaderas normas jurídicas aplicables dentro del ámbito de negociación.

Para mayor argumentación, tenemos que en el ámbito nacional la negociación colectiva se encuentra reconocida en el artículo 28º, inciso 2) de la Constitución Política del Perú, conjuntamente con la sindicación y la huelga. La referida norma señala: *"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales."*

El reconocimiento constitucional de la negociación colectiva como facultad autonormativa de los sujetos sociales, significa el establecimiento de un pluralismo jurídico¹³ que no deriva de la voluntad del Estado sino de la propia Constitución; en tal sentido se impone una relación de mutuo respeto entre ambas fuentes normativas; cuyos límites estarán marcados por criterios de competencia antes que de jerarquía.

¹² Oficina Internacional del Trabajo. "La libertad sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, Ginebra 1985.

¹³ En el sentido del reconocimiento de otras fuentes normativas distintas al Estado

Por lo expuesto, no cabe duda que el reconocimiento de la libertad sindical en los instrumentos internacionales de derechos humanos, significa un límite al ejercicio del poder de cualquier Estado miembro, de tal manera que éstos deben abstenerse de emitir normas o actos administrativos que afecten el contenido de este derecho.

Limitaciones constitucionalmente válidas al derecho fundamental a la negociación colectiva y el test de razonabilidad.-

Los artículos 23¹⁴ y 51¹⁵ de la Constitución vienen a ser el marco que define el conjunto de derechos previstos para todo trabajador (persona que desarrolla una prestación personal de servicios subordinada). En efecto, a partir de lo dispuesto en el artículo 23° de la Constitución, ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, quedando comprendidos los que le corresponden al trabajador como tal (denominados por la doctrina derechos laborales específicos, como la libertad sindical o la estabilidad laboral como parte del contenido esencial del derecho al trabajo) como aquellos que le corresponden por el hecho de ser persona (denominados derechos laborales inespecíficos, como es la libertad de expresión). La aplicación de estos derechos constitucionales no puede ser limitada por ninguna norma.

En el marco del artículo 23° de la Constitución, los derechos laborales reconocidos a todo trabajador tienen aplicación directa por tratarse de derechos fundamentales, a esta conclusión arribamos a partir de una interpretación del texto constitucional en base a los principios de coherencia normativa, fuerza normativa de la Constitución y concordancia práctica¹⁶.

En este contexto, tenemos que el derecho constitucional a la libertad sindical, al encontrarse previsto en la Constitución, junto con lo dispuesto por el Convenio N° 87 y 98 de la OIT que regulan libertad sindical, resulta de aplicación directa, conformando

¹⁴ Constitución, artículo 23°: "Artículo 23°.- El Estado y el trabajador. (...) Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador."

¹⁵ Constitución, artículo 51°: "Artículo 51°.- Supremacía de la constitución. La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. (...)"

¹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 5854-2005-PA/TC, PIURA "***EI principio de concordancia práctica***: En virtud del cual toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta "optimizando" su interpretación, es decir, sin "sacrificar" ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada "Constitución orgánica" se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1° de la Constitución)."

un *bloque de constitucionalidad* en tanto las normas internacionales, según lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución¹⁷, sirven de marco interpretativo del contenido constitucional de los derechos reconocidos por la Constitución.

También el mencionado artículo 23° de la Constitución contiene un conjunto de obligaciones y responsabilidades estatales con relación al trabajo en los siguientes términos: a) promover condiciones para el progreso social y económico, para tal efecto, tiene la obligación de establecer políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo; b) asegurar que ninguna relación laboral limite el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconozca o rebaje la dignidad del trabajador; c) asegurar que a ningún trabajador se le obligue a prestar servicios sin retribución compensatoria o sin su libre consentimiento y d) proteger especialmente la actividad laboral de la madre, el menor de edad y el impedido.

Precisamente, con apego a la cláusula de Estado Social, las medidas legislativas adoptadas de cara a regular el empleo público, aún cuando en este caso sujeto al régimen laboral de la actividad privada, no pueden estar divorciadas de los derechos reconocidos por la Constitución para todo trabajador y no pueden privar arbitraria y desproporcionadamente a estos del goce de los derechos económicos y sociales consagrados en la Constitución.

Si una medida legislativa tiene como objeto limitar el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva, la misma debe ser evaluada a partir de un juicio de ponderación¹⁸ al producirse un conflicto entre principios de orden constitucional que

¹⁷ En la sentencia recaída en el expediente N° 00218-2002-HC/TC, el Tribunal constitucional ha señalado que *"De conformidad con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, los derechos y libertades reconocidos en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado peruano. Tal interpretación conforme con los tratados sobre derechos humanos contiene, implícitamente, una adhesión a la interpretación que, de los mismos, hayan realizado los órganos supranacionales de protección de los atributos inherentes al ser humano y, en particular, el realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, guardián último de los derechos en la Región."*

¹⁸ "La técnica de la ponderación tiene una gran presencia en numerosos tribunales latinoamericanos - especialmente, en cortes supremas y tribunales constitucionales-, lo que en buena medida ha sido una consecuencia de la recepción de las ideas al respecto de Robert Alexy que, a su vez, pueden considerarse como una racionalización del manejo por parte de los tribunales constitucionales europeos del principio de proporcionalidad. Alexy concibe los derechos constitucionales como principios, y los principios como mandatos de optimización, que ordenan que algo debe realizarse en la mayor medida posible (de acuerdo con las posibilidades fácticas y normativas existentes). Cuando se producen conflictos entre derechos (o entre principios; lo cual tiene lugar en todos los campos del Derecho) los mismos deben resolverse aplicando un test de proporcionalidad, o sea, aplicando el principio de proporcionalidad que, para Alexy, viene a ser una especie de meta-principio o, si se quiere, el principio último del ordenamiento jurídico. Ese principio consta, a su vez, de tres subprincipios: el de idoneidad, el

limitan seriamente la generación de gastos en el sector público (principio de legalidad y equilibrio presupuestario) y, de otro lado, un derecho fundamental, como es el derecho a la negociación colectiva.

Para ello se recurre el denominado test de razonabilidad o proporcionalidad desarrollado por el Tribunal Constitucional¹⁹, conforme a dicho test, pasamos a analizar si la restricción o limitación del ejercicio de la negociación colectiva, en el sentido de prohibición de mejorar compensaciones económicas o beneficios de esa naturaleza, que comprende las remuneraciones o complementos remunerativos de cualquier índole, es constitucional a la luz de sus tres sub principios: el de idoneidad o de adecuación, el de necesidad y el de proporcionalidad.

En cuanto al primero de ellos, sub principio de idoneidad o adecuación, nos dice el Tribunal que el análisis de "(...) *toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea o capaz para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo. En otros términos, este subprincipio supone dos cosas: primero, la legitimidad constitucional del objetivo; y, segundo, la idoneidad de la medida utilizada.*" (las cursivas son nuestras).

Sus fines son pues, *prima facie*, coincidentes con los principios constitucionales de legalidad y equilibrio financiero, previstos en el artículo 78° de la Constitución. Decimos *prima facie*, por que para el propio Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 9 de la sentencia recaída en el expediente N° 004-2004-CC/TC, se reconoce como otro principio presupuestario al principio de justicia presupuestaria: "*Contemplado en los artículos 16.° y 77.° de la Constitución, que establece que la aprobación o autorización para la captación de ingresos y la ejecución de gastos supone un compromiso con la consagración de valores comunitarios y la construcción*

de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Los dos primeros se refieren a la optimización en relación con las posibilidades fácticas. Significa que una medida (una ley, una sentencia, etc.) que limita un derecho (un bien de considerable importancia) para satisfacer otro, debe ser idónea para obtener esa finalidad y necesaria, o sea, no debe ocurrir que la misma finalidad pudiera alcanzarse con un coste menor. El tercer subprincipio, por el contrario, tiene que ver con la optimización en relación con las posibilidades normativas. La estructura de la ponderación, siempre según Alexy, consta de tres elementos: la ley de la ponderación, la fórmula del peso y las cargas de la argumentación." En: ATIENZA. Manuel. A vueltas con la ponderación. Enfoque Derecho. 2010.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente N° 0027-2006-AI, Colegio de Abogados de Ica vs. Congreso de la República, fundamento jurídico N° 73: "Este Tribunal ya se ha pronunciado acerca del desarrollo del *Test de Igualdad (Razonabilidad o Proporcionalidad)*, indicando que "El test de razonabilidad o proporcionalidad (...) es una guía metodológica para determinar si un trato desigual es o no discriminatorio y, por tanto, violatorio del *derecho-principio* a la igualdad. Dichotest se realiza a través de tres subprincipios: 1. subprincipio de idoneidad o de adecuación; 2. subprincipio de necesidad; y 3. subprincipio de proporcionalidad *stricto sensu*. Criterios que en su momento fueran utilizados por este Colegiado en las sentencias 0016-2002-AI y 0008-2003-AI (...)." 

del bien común. De allí que los fines estatales previstos en el texto fundamental de la República se constituyan en la razón de ser y en el sentido de la actividad presupuestal.”

En cuanto al segundo sub principio, el de necesidad, el Tribunal afirma “(...) *para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Se trata de una comparación de la medida adoptada con los medios alternativos disponibles, y en la cual se analiza, por un lado, la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo; y, por otro, su menor grado de intervención en el derecho fundamental.*”

Tratándose de un grado de intervención grave en el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los trabajadores del sector público, el medio elegido (limitación o restricción absoluta de la posibilidad de negociar colectivamente incrementos de remuneraciones o complementos remunerativos de cualquier naturaleza como un instrumento de control del gasto público) debe aparecer como absolutamente necesario para la consecución del objetivo constitucional (preservar principios presupuestarios como el de legalidad y equilibrio financiero), sin que exista otra política menos gravosa o que genere un menor daño.

Un hecho evidente, es que la negociación colectiva en el Perú en los últimos años, y con especial énfasis en el sector público, ha perdido esa función esencial, desapareciendo su carácter equilibrador y compensador de las desigualdades económicas, funciones que han quedado relegadas a un sector reducido de la población asalariada, excluyendo a la mayoría y afectando el rol esencial que la Constitución otorga al Estado en el fomento de la negociación colectiva y como promotor de condiciones para el progreso social y económico de los trabajadores, conforme a los artículos 28° y 23°.

De ahí que la prohibición de negociar incrementos remunerativos, entiéndase compensaciones económicas o de sus complementos, bajo cualquier denominación, establecidas en el artículo 6° de la Ley 30693, resulta una afectación sumamente grave a un derecho fundamental de contenido constitucional. Ahora bien, ¿dicha limitación grave de un derecho fundamental aparece como absolutamente necesaria para la consecución del objetivo constitucional de preservar principios presupuestarios

como el de legalidad y equilibrio financiero, sin que exista otra política menos gravosa o que genere un menor daño?

Al analizar este aspecto, el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, en adelante la OIT, arroja algunas luces para resolver esta interrogante, conforme puede verse de algunos pronunciamientos, que resultan ilustrativos para resolver el presente caso:

“1007. En un caso en el que, en el marco de una política de estabilización se suspendieron disposiciones de convenios colectivos en materia de remuneraciones(sector público y privado), el Comité subrayó que los convenios colectivos en vigor deben aplicarse íntegramente (salvo acuerdo de las partes) y en lo que respecta a negociaciones futuras sólo son admisibles las injerencias del gobierno con arreglo al siguiente principio: «si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores».”

(Véanse Recopilación de 1996, párrafo 883 y 318.º informe, caso núm. 1976, párrafo 613.)

“1008. La suspensión o la derogación – por vía de decreto, sin el acuerdo de las partes – de convenciones colectivas pactadas libremente por las mismas, viola el principio de negociación colectiva libre y voluntaria establecida en el artículo4 del Convenio núm. 98. Si un gobierno desea que las cláusulas de una convención colectiva vigente se ajusten a la política económica del país, debe tratar de convencer a las partes de que tengan en cuenta voluntariamente tales consideraciones, sin imponerles la renegociación de los convenios colectivos vigentes.

(Véanse Recopilación de 1996, párrafo 876; 307.º informe, caso núm. 1899, párrafo 84 y323.er informe, caso núm. 2089, párrafo 491.)”

Adicionalmente, no podemos dejar de señalar que a raíz de la publicación del Decreto de Urgencia N° 011-99, que imponía límites a la negociación colectiva, el Comité de Libertad Sindical de la OIT expreso que “ (...) las disposiciones que por vía de decreto

del Poder Ejecutivo o por medio de ley imponen a las partes negociantes criterios de productividad para otorgar aumentos de salarios a los trabajadores, y excluyen aumentos salariales generales, limitan el principio de negociación colectiva libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm 98 (...)."

Conforme puede verse, dentro del contexto de los pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical, la intervención estatal, a través de normas estatales que intervienen el contenido de los convenios colectivos, está sujeta a determinados límites y requisitos, como son:

- La suspensión de cláusulas de contenido salarial, aún cuando tengan como sustento motivos presupuestarios, sólo puede aplicarse a los futuros convenios y no a los vigentes.
- Sería oportuno que las medidas que se dicten en el marco de una política presupuestaria tengan como marco el diálogo social, mecanismo de concertación, con la intervención de las partes directamente involucradas.
- La intervención estatal en futuras negociaciones que tengan por objeto limitar el contenido salarial, deben estar sujetas en general a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad (similares a los límites de toda intervención estatal en el contenido de un derecho fundamental).
- La restricción salarial debe ser una medida de excepción, limitarse a lo necesario sin exceder un período de tiempo razonable (temporal y proporcional). En el caso de las restricciones contenidas en la Ley Anual de Presupuesto tenemos que las mismas no están acotadas en el tiempo, es más contraviniendo la naturaleza anual de la norma se extienden efectos más allá del ejercicio presupuestal.
- Las medidas de intervención deben ir acompañadas de medidas compensatorias.

Adicionalmente, es importante señalar, que una medida de tal naturaleza por su generalidad no distingue la capacidad presupuestaria de entidades que reciben recursos del tesoro público para financiar sus gastos (entre ellos el de personal) de aquellas que lo financian con recursos directamente recaudados.

Finalmente, corresponde analizar el subprincipio de proporcionalidad. Al respecto señala el Tribunal "(...) para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de intervención debe ser, por lo menos,

equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental. Se trata, por tanto, de la comparación de dos intensidades o grados: la realización del fin de la medida examinada y la afectación del derecho fundamental”.

Corresponde entonces verificar si la realización del fin perseguido (equilibrio del presupuesto público) es proporcional a la medida adoptada (prohibición del contenido salarial de la negociación colectiva de los trabajadores del sector público).

Una medida de tal naturaleza, sin estar sujeta a un límite de tiempo, se convierte en una afectación desproporcionada, más aún si la misma se repite desde hace muchos años atrás en cada ley del presupuesto público, es más conforme se ha expuesto con efectos que se extienden más allá del ejercicio presupuestal. De otro lado, la medida, sin ningún criterio de justicia, subordina la política salarial al equilibrio presupuestario sin ningún sustento técnico que avale tal restricción.

Consecuentemente, la restricción establecida en el artículo 6° de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, Ley N° 30693 resulta ser incompatible con la Constitución al establecer una restricción irrazonable y desproporcionada al ejercicio de la negociación colectiva para los trabajadores del sector público, y en el presente caso debe subsistir el derecho a la negociación colectiva preservando su contenido esencial.

Otros pronunciamientos en casos similares a tener en consideración.-

A partir de la vigencia de restricciones o limitaciones graves del contenido salarial de la negociación colectiva, la Corte Suprema de la República y diversos Tribunales Arbitrales han desarrollado una línea jurisprudencial sólida que se inclina por inaplicar este tipo de restricciones graves del derecho a la negociación colectiva en cada caso concreto, haciendo prevalecer el principio de supremacía de la Constitución²⁰,

²⁰ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el expediente N° 5854-2005-PA/TC: "2.La Constitución como norma jurídica. 3. El tránsito del Estado Legal de Derecho al Estado Constitucional de Derecho supuso, entre otras cosas, abandonar la tesis según la cual la Constitución no era más que una mera norma política, esto es, una norma carente de contenido jurídico vinculante y compuesta únicamente por una serie de disposiciones orientadoras de la labor de los poderes públicos, para consolidar la doctrina conforme a la cual la Constitución es también una Norma Jurídica, es decir, una norma con contenido dispositivo capaz de vincular a todo poder (público o privado) y a la sociedad en su conjunto. Es decir, significó superar la concepción de una pretendida soberanía parlamentaria, que consideraba a la ley como la máxima norma jurídica del ordenamiento, para dar paso -de la mano del principio político de soberanía popular- al principio jurídico de supremacía constitucional, conforme al cual, una vez expresada la voluntad del Poder Constituyente con la creación de la Constitución del Estado, en el orden formal y sustantivo presidido por ella no existen soberanos, poderes absolutos o autarquías. Todo poder devino

contenido en el artículo 51° de dicha norma en concordancia con el artículo 138° que reconoce expresamente la aplicación del control difuso de las normas incompatibles con la constitución por parte de los jueces, potestad que es también reconocida a los Tribunales Arbitrales²¹.

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia de la República ha emitido pronunciamientos relacionados al tema, por lo que pasamos a citar algunos relevantes a considerar:

a) Ejecutoria Suprema del 13 de agosto de 2008 de la Primera Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia (recaída en la Apelación N° 137-2008-Lima) interpuesta por SUNARP con el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registra/ IX, Sede Lima sobre impugnación de laudo arbitral, que en distintos considerandos precisa lo siguiente:

"QUINTO. Que, de conformidad con el artículo 40 del Convenio número 98 de la OIT, se deberán adoptar medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de los procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo. Este artículo se refiere en particular a la obligación de promover la negociación colectiva y

entonces en un poder constituido por la Constitución y, por consiguiente, limitado e informado, siempre y en todos los casos, por su contenido jurídico-normativo. 4. A partir de entonces, el asunto se hizo bastante elemental y se tiene expuesto así desde hace más de 200 años: "¿Qué sentido tiene que los poderes estén limitados y que los límites estén escritos, si aquellos a los que se pretende limitar pudiesen saltarse tales límites? La distinción entre un Gobierno con poderes limitados y otro con poderes ilimitados queda anulada si los límites no constriñesen a las personas a las que se dirigen, y si no existe diferencia entre los actos prohibidos y los actos permitidos. (...). Está claro que todos aquellos que han dado vida a la Constitución escrita la han concebido como el Derecho fundamental y supremo de la nación. (...). Quienes niegan el principio de que los Tribunales deben considerar la Constitución como derecho superior, deben entonces admitir que los jueces deben cerrar sus ojos a la Constitución y regirse sólo por las leyes." 5. La Constitución es, pues, norma jurídica y, como tal, vincula. De ahí que, con acierto, pueda hacerse referencia a ella aludiendo al "Derecho de la Constitución", esto es, al conjunto de valores, derechos y principios que, por pertenecer a ella, limitan y delimitan jurídicamente los actos de los poderes públicos. 6. Bajo tal perspectiva, la supremacía normativa de la Constitución de 1993 se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella objetiva, conforme a la cual la Constitución preside el ordenamiento jurídico (artículo 51°), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículo 45°) o de la colectividad en general (artículo 38°) puede vulnerarla válidamente."

²¹ Sobre el particular revisar: Landa Arroyo, César "El Arbitraje en la Constitución de 1993 y en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional", Hudskopf, Oswaldo. "El Control Difuso en la Jurisdicción Arbitral". Artículo publicado en Diálogo con la Jurisprudencia, Actualidad, Análisis y Crítica Jurisprudencial, N° 91, Año II. Lima, 2006. y Santisteban de Noriega. Jorge. Revista Peruana de Arbitraje. N° 2. Así como las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N° 6167-2005-PHC/TC, 3471-2004-AA/TC.

al carácter libre y voluntario de la misma; SETIMO: Que, de lo indicado en los considerandos anteriores queda Jaro que el arbitraje resulta ser un medio alternativo válido para la solución de los conflictos laborales de carácter económico, como es la negociación colectiva que se encuentra reconocido por nuestra Carta Constitucional y en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, por lo que, las decisiones arbitrales resultan válidas para nuestro Ordenamiento Jurídico; OCTAVO, (...) el primer agravio se refiere a que el Laudo emitido infringiría la Ley Anual del Presupuesto; sin embargo, esta causal no resulta amparable en la medida que no se ubica en ninguna de las causales señaladas anteriormente; que, además, desde el momento que la parte demandante aceptó someter a arbitraje la controversia, también aceptó la posibilidad que el resultado del mismo pudiera originarle obligaciones de carácter presupuestal, por lo que, debe desestimarse este agravio; NOVENO: Que, respecto al segundo agravio debemos decir que, el Tribunal Arbitral al ordenar en su Laudo una serie de incrementos a través de bonificaciones, asignaciones, subvenciones, gratificaciones y de condiciones de trabajo, se ha limitado a dar cumplimiento al artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el cual establece que un Laudo recogerá en su integridad la propuesta de una de las partes pero podrá atenuar las posiciones extremas; que además, al decidir el Laudo Arbitral reconoce la obligación del Estado de fomentar la negociación colectiva y un laudo arbitral tiene efectos de negociación colectiva; por lo que, debe desestimarse este segundo agravio; por estas consideraciones”.

b) Ejecutoria Suprema del 7 de enero de 2009 de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (recaída en la Apelación N° 000858-2008 - Lima) interpuesta por la Superintendencia de Registros Públicos con la Federación de trabajadores del Sistema Nacional de Registros Públicos y el Tribunal Arbitral sobre impugnación del laudo arbitral, la cual en diversos considerandos determina lo que a la letra dice:

QUINTO, "(...) El primer agravio se refiere a que, el Laudo emitido infringiría la Ley Anual del Presupuesto; sin embargo, esta causal no resulta amparable en la medida que no se ubica en ninguna de las causales señaladas anteriormente; (que, además, desde el momento que la parte

*demandante aceptó someter a arbitraje la controversia, también aceptó la posibilidad que el resultado del mismo pudiera originarle obligaciones de carácter presupuestal, por lo que, debe desestimarse este agravio), SEXTO: (.) el Tribunal Arbitral al ordenar en su Laudo una serie de incrementos (..) se ha limitado a dar cumplimiento al artículo 650 de TUO de la LRCT (..) que además, al decidir del Laudo Arbitral sobre los beneficios laborales antes mencionados lo hace teniendo en cuenta el mandato constitucional que reconoce la obligación del Estado de fomentar la negociación colectiva y un laudo arbitral tiene efecto de negociación colectiva (..); OCTAVO, (..) el Laudo Arbitral materia de impugnación no efectuó un pronunciamiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las normas presupuestales, sino que **ha resaltado la situación que el derecho a la negociación colectiva no puede ser restringido ni desconocido por las normas presupuestales**".*

Cabe remarcar que las normas presupuestarias deben respetar el contenido esencial del derecho constitucional de negociación colectiva, por lo que sus restricciones sólo pueden afectar a la capacidad de oferta de las entidades estatales, sin trascender a la parte sindical, y mucho menos, a los tribunales arbitrales, lo contrario supondría quitar de contenido a la negociación colectiva en abierta contravención del mandato constitucional contenido en el numeral 2 del artículo 28 de la Constitución Política del Estado Peruano.

En este sentido, se ha pronunciado la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, que en su Informe N° 1165-2004- EF/60, del 5 de Julio de 2004, referido al proyecto de ley que modifica el artículo 56° del Decreto Ley 25593 y proyecto de Decreto Supremo que regula el alcance del artículo 15° de la Ley N° 28254, ha concluido (en su punto 9) que **al ser la negociación colectiva un derecho constitucional las restricciones en materia de reajustes remunerativos no pueden comprender a los convenios colectivos.** De igual manera se ha pronunciado la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo, en su Informe N° 053-2004-MTPE/OAJ del 7 de Julio de 2004, (opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica sobre el Informe N° 1165-2004/ EF/60) y en el Informe N° 308-008-MTPE/9.110 del 30 de mayo de 2008.

En esta misma línea tenemos otros pronunciamientos a los que se suma el razonamiento y la argumentación jurídica del presente fallo:

- Ejecutoria Suprema del 5 de diciembre del 2000, expedida por la Sala Constitucional y social de la Corte Suprema de la República, en la acción de impugnación del laudo arbitral del 31 de enero del 2000, incoada por PETROPERU S.A.
- Ejecutoria Suprema del 13 de agosto de 2008 de la Primera Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia (recaída en la Apelación N° 137-2008-Lima) interpuesta por SUNARP con el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral IX, Sede Lima sobre impugnación de laudo arbitral.
- Ejecutoria Suprema del 7 de enero de 2009 de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (recaída en la Apelación N° 000858-2008 - Lima) interpuesta por la Superintendencia de Registros Públicos con la Federación de trabajadores del Sistema Nacional de Registros Públicos y el Tribunal Arbitral sobre impugnación del laudo arbitral.
- Laudo Arbitral del 15 de diciembre de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral IX-Sede Lima con la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
- Laudo Arbitral del 21 de setiembre de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima – SITRASERP-LIMA con SERPAR LIMA.
- Laudo Arbitral del 26 de abril de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de Lima (SITRAOML) con la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML).
- Laudo Arbitral del 23 de junio del 2010, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (SITCONASEV) con la CONASEV.
- Laudo Arbitral del 8 de agosto de 2008, emitido en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Administrativos de Petróleos del Perú con PETROPERÚ S.A.
- Laudo Arbitral del 24 de junio de 2008, emitido en los seguidos por la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú y PETROPERÚ S.A.

- Laudo arbitral del 31 de julio de 2007, en los seguidos por la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú con la empresa PETROPERÚ S.A.
- Laudo arbitral del 4 de enero del 2007, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional del Callao con el Gobierno Regional del Callao.
- Laudo arbitral del 14 de diciembre de 2006, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (SITCONASEV) con la CONASEV.
- Laudo arbitral del 26 de enero de 2006, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores y la CONASEV.
- Laudo arbitral del 17 de marzo del 2004, en los seguidos por la empresa Petróleos del Perú y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú – Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú – Operaciones Conchán, el Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú –Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú.
- Laudo arbitral del 14 de marzo del 2002, en los seguidos por la empresa Petróleos del Perú y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú – Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú –Operaciones Conchán, el Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú – Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú.
- Laudo arbitral del 28 de febrero del 2001, en los seguidos entre la empresa Petróleos del Perú (PETROPERÚ) y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú – Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú –Operaciones Conchán, el Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina

Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva
Petróleos del Perú – Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y
Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú.

Adicionalmente a lo expuesto, cabe señalar que si bien la AATE se ampara en lo
dispuesto en el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el
Ejercicio Fiscal 2017, no es posible considerar que las mismas difieran en esencia de
las limitaciones presupuestarias ya consignadas en las Leyes Anuales de Presupuesto
de ejercicios anteriores, siendo el caso que la nulidad de pleno derecho establecida
para aquellos laudos emitidos en contra de la norma antes indicada, así como la
nulidad de acuerdos adoptados en trato directo, y el impedimento de pronunciarse
sobre compensaciones económicas o beneficios de esa índole, podría significar que el
derecho a la negociación colectiva quede supeditado a un acto de autoridad de la
administración y parcialidad, en este caso, del propio Estado que es la propia
contraparte en el proceso negocial; es decir, que exista o no el derecho a la
negociación colectiva dependería, en cada caso concreto, de que el Estado, actuando
como juez y parte, decidiera a priori que aspectos deben ser objeto de negociación
colectiva, generando un tratamiento discriminatorio con los trabajadores cuyo
empleador no es el estado el cual si mantendría su derecho a negociar colectivamente
incrementos salariales que estarían prohibidos para un trabajador del estado. A lo
expuesto, debe agregarse que las normas de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento
que establecen limitaciones ya anotadas, a la fecha se encuentran expulsadas del
sistema jurídico y no pueden sustentar una restricción u oposición al derecho que
tienen los afiliados al SUTRAATE.

A todo lo antecedido se debe reiterar que la Constitución es la norma suprema, y
como tal debe primar sobre cualquier otra disposición legal, como explícitamente lo
consagrado en su artículo 51° cuando establece que **"La Constitución prevalece
sobre toda norma legal, la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así
sucesivamente"**. Por lo tanto, y como se verá posteriormente, la existencia de una
norma que contravenga su texto deberá ser interpretada conforme a la Constitución, y
si ello no es posible deberá inaplicarse. Ello es una consecuencia natural de su
carácter normativo, de su rango superior y del establecimiento de la obligación de
garantizar el respeto a los derechos fundamentales (artículo 44° de la norma
suprema), como un deber fundamental del Estado.

IV. PROPUESTA ADOPTADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL.-

Previa y adicionalmente a lo expuesto, se tiene que la AATE ha señalado que si bien es cierto el artículo 61 de la LRCT establece que el arbitraje es potestativo, sin embargo mediante Decreto Supremo N° 014-2011-TR se incorporó una disposición en el Reglamento, invocando el artículo 61-A que establece las causas por la que cualquiera de las partes de una negociación colectiva, puede solicitar el arbitraje potestativo para la solución de una controversia, medida que fue complementada posteriormente a través de la Resolución Ministerial N° 284-2011-TR. Al respecto el Tribunal Arbitral deja constancia que el presente procedimiento se encuentra sujeto a las normas de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, de los cuales se tiene que el arbitraje no requiere se sustente en alguna causal como las tipificadas en la Resolución Ministerial antes mencionadas, en las que se precisan que actos configuran actos de mala fe para la procedencia del arbitraje.

Conforme a lo establecido en el artículo 76 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, el Tribunal Arbitral podrá recoger la propuesta final de una de las partes o considerar una alternativa que recoja planeamientos de una y otra, a lo expuesto debe agregarse que conforme a lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por D.S. N° 011-92-TR, de aplicación supletoria en virtud de la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, está facultado, atendiendo a la naturaleza de fallo de equidad, a atenuar las posiciones extremas. Además, en el presente caso, solamente se tiene una propuesta, la misma que ha sido evaluada, advirtiéndose que en la propuesta final se formulan peticiones que no formaron parte del pliego de reclamos presentado por el SUTRAATE.

En efecto, remitiéndonos al pliego de reclamos formulado por la organización sindical y la propuesta final presentada en el acto de instalación y fijación de reglas, se han identificado dos peticiones que no fueron presentados en el pliego, que vienen a ser el relacionado a refrigerio y movilidad. Al respecto el Tribunal Arbitral es de opinión que el pliego de reclamos delimita el ámbito bajo el cual se desarrollará la negociación colectiva, sobre las materias respecto de las cuales las partes desarrollarán las reuniones en las distintas etapas, llámese trato directo, conciliación, mediación y

eventualmente arbitraje, por lo que incorporar propuestas que no fueron planteadas inicialmente, excede el ámbito de las materias a negociar, bajo cuyas consideraciones al Tribunal desestima las peticiones contenidas en los numerales 6 y 7 de la propuesta final.

Por otro lado, el SUTRAATE en el numeral 4 de la propuesta final solicita el otorgamiento de una asignación mensual por concepto de alimentos equivalente al 20% de la UIT vigente a través de vales de consumo, al respecto el Tribunal Arbitral advierte que la misma resulta contraria a lo dispuesto por la Ley N° 28051, Ley de Prestaciones Alimentarias en Beneficio de los Trabajadores Sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada en tanto en el artículo 9° establece que el valor de las prestaciones alimentarias no podrá exceder del 20% del monto de la remuneración ordinaria percibida por el trabajador a la fecha de vigencia de la ley, siendo el caso que verificado los montos remunerativos que perciben los trabajadores comprendidos bajo el ámbito de la negociación colectiva, los que están reflejados en el Dictamen Económico Laboral, se tiene que tratándose de Empleados A, el promedio de ingresos es de S/. 1,824.42 en tanto que tratándose de Empleados B el monto es de S/. 4,091.31 y tratándose de Empleados CAS la remuneración ordinaria total es de S/. 3,868.75 por tanto se concluye que la propuesta resulta que no ha considerado el tope previsto en la Ley, a cuya consecuencia este extremo no puede ser amparado.

Conforme a la disposición contenida en el artículo 76° del T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el laudo arbitral tiene la misma naturaleza y surte efectos jurídicos idénticos que las convenciones colectivas adoptadas en negociación directa, por lo que la decisión arbitral tiene un carácter sustitutorio al de la voluntad de las partes y el Tribunal Arbitral puede resolver sobre las mismas materias que pueden adoptarse en negociación directa.

Para efectos de la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral se ha tomado en cuenta la información económica sobre la cual se ha elaborado y emitido el Dictamen Económico Laboral N° 030-2018-MTPE/2/14.1 de fecha 23 de febrero del 2018, el mismo que no ha sido materia de observación alguna por las partes, conforme a la respuesta brindada en ocasión de la audiencia de sustentación de propuestas finales, a lo que se agrega que de lo actuado no consta que se hubiese formulado observaciones, con la atingencia que contiene información que corresponde al ejercicio 2016 así como información preliminar al 30 de noviembre del 2017, sin

embargo deberá tenerse en cuenta que por la fecha de emisión del laudo los efectos deberán ser considerados, para ser ejecutados con cargo al presupuesto 2019 y 2020, por disposición expresa contenida en la Ley Servir en el artículo 44, la misma que no ha sido materia de declaratoria de inconstitucionalidad, salvo que la Entidad adopte disposiciones para adelantar sus efectos al presente ejercicio presupuestal, siendo de particular relevancia precisar lo siguiente:

Para los efectos del presente laudo debe tenerse en cuenta que mediante Decreto Supremo N° 001-86-MIPRE, norma que tiene rango de ley, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 24565, se declaró de necesidad pública y preferente interés social, el establecimiento de un sistema eléctrico de transporte masivo para las ciudades de Lima y Callao, siendo el caso que mediante el Decreto Ley N° 25862, se incluyó a la AATE como una unidad ejecutara dentro del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, proyecto que fuera transferido posteriormente a la Municipalidad Metropolitana de Lima, siendo el caso que mediante Decreto de Urgencia N° 063-2009 se aprueba la fusión por absorción de la AATE al Ministerio de Transportes y Comunicaciones. La entidad cuenta, al inicio de la negociación colectiva, con 19 empleados del régimen del Decreto Legislativo N° 728, 8 empleados sujetos al régimen del Contrato Administrativo de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 además de 7 empleados de confianza y 161 empleados sujetos al régimen CAS no sujetos a los alcances del pliego de reclamos y subsiguiente convenio colectivo, en tanto el SUTRAATE no afilia a más de la mitad de trabajadores del ámbito.

Si bien es cierto que al mostrarse la situación económico financiera de la AATE se muestra que en el ejercicio 2016, ha tenido un superávit ascendente a S/. 1,713'606,300 que representa un incremento de 2057.53% respecto del superávit obtenido en el ejercicio anterior, situación que también muestra indicadores positivos en la información preliminar a noviembre del 2017, en que se obtiene un resultado de ejercicio ascendente a S/. 632'161,672 que se atribuye fundamentalmente al superávit de operación, lo que permitiría evidenciar una expectante posición económica y un buen nivel de capacidad de pago para asumir obligaciones de corto plazo, sin embargo dicha situación es producto de traspasos y remesas que comprenden los ingresos por endeudamiento público externo provenientes de organismos internacionales como el Banco Interamericano de Desarrollo – BID, Corporación Andina de Fomento – CAF y con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento

– BIRF, a través de contratos de préstamo, destinados para los pagos de la construcción del Proyecto de la Línea 2 del Metro de Lima, teniendo por tanto los mismos una finalidad específica, que no podrá destinarse a gasto corriente.

En cuanto a los gastos de personal, tenemos que el Dictamen Económico Laboral refleja que estos representaron en el año 2015 el 0.38% del total de ingresos, en tanto que en el ejercicio 2016 se reduce a un 0.06% y se incrementa levemente en la información preliminar al 30 de noviembre del 2017, sin embargo no debe perderse de vista que esta información considera una variable o indicador que considera el total de ingresos, por todo concepto, dentro de los cuales se reflejan los provenientes de endeudamiento para la ejecución del proyecto Tramo 2 de la Línea del Metro, no existiendo información desagregada que permita establecer por fuente de financiamiento, sin perjuicio de lo cual se tiene que en cuanto a gastos de operación en el rubro "Gastos de Personal" se refleja ejecución por la suma de S/. 1'311,570 que representó el 0.36% en el ejercicio presupuestal 2015, en tanto que en el año 2016 el monto ascendió a S/. 1'244,079 que porcentualmente representa el 0.34%, mientras que la información preliminar al 30 de noviembre del 2017 refleja un gasto de S/. 929,582 que viene a ser el 0.29% siendo relevante observar que en términos absolutos existe un menor gasto en el rubro de personal, a lo que se agrega que se advierte una falta de política remunerativa que se aplique a todo el personal que además esté sustentada de manera objetiva a fin de determinar la razonabilidad de las remuneraciones y beneficios que perciben los trabajadores de la AATE, siendo el caso que existen diferencias entre trabajadores de uno y otro régimen, no siendo materia de este arbitraje el pronunciamiento sobre este aspecto, sin embargo es un hecho que el Tribunal ha tomado en cuenta para conceder los beneficios económicos que se detallan más adelante, considerando además que los trabajadores afiliados a la SUTRAATE hace más de 10 años no han recibido incrementos remunerativos, siendo esta la primera negociación colectiva.

A lo expuesto se agrega que dentro del período en que los trabajadores comprendidos dentro de la negociación colectiva no han recibido mejoras de condiciones económicas, dentro de ellas aumento de remuneraciones, existe una inflación acumulada e incremento de precios al consumidor, lo que se traduce en una pérdida de la capacidad adquisitiva de las remuneraciones de los trabajadores, lo que sustenta un incremento de remuneraciones y el otorgamiento de los beneficios económicos que se conceden.

Del análisis de la situación laboral que presenta el Dictamen ya mencionado, se advierte que tratándose de personal sujeto al régimen CAS, tratándose del promedio de los trabajadores afiliados a la organización sindical se tiene un costo laboral promedio por trabajador de S/. 4,030.80 en tanto que respecto de trabajadores no comprendidos en la negociación el monto de Empleados "A" CAS es de S/. 4,830.65 y de S/. 9,941.55 tratándose de Empleados "B".

La propuesta del SUTRAATE contiene una cláusula por la cual "La AATE se compromete a eliminar toda forma de discriminación salarial", sin embargo de la información proporcionada por el sindicato y la sustentación realizada en la audiencia no es posible establecer que efectiva y realmente exista un trato discriminatorio en los niveles remunerativos, razón por la cual el Tribunal Arbitral considera que no puede pronunciarse sobre esta cláusula.

En lo que respecta a la cláusula de ampliación de cobertura de capa simple a capa compleja, el Tribunal Arbitral considera que no es posible pronunciarse sobre la misma por falta de información, en tanto la ampliación de cobertura suponen mayores costos que guardan relación directa con el número de beneficiarios, no teniendo información que permita conocer si el beneficio comprende únicamente a los trabajadores o también es extensivo a familiares, a lo que se suma que del contenido del Dictamen Económico Laboral tampoco es posible evidenciar el costo que supone atender un pedido como el propuesto.

Por otro lado, respecto de la cláusula por la que se solicita la entrega de un vale por navidad, así como respecto de la compensación por gastos de sepelio por fallecimiento, considera que si bien resulta atendible el otorgamiento de tales beneficios, sin embargo la misma debe ser atenuada en cuanto al monto, más aún cuando se propone en un porcentaje equivalente a la UIT que es un concepto que se reajusta anualmente por disposición del gobierno nacional.

Respecto de la vigencia del convenio colectivo, se tiene que el pliego de reclamos presentado por el SUTRAATE consigna una vigencia de dos años, que empezará a regir el 01 de enero del 2017, dice, de conformidad con el artículo 73° y 74° del Reglamento de la Ley N° 30057, situación respecto de la cual el Tribunal Arbitral considera que los efectos de la negociación que se resuelve por el presente laudo

surten efecto con carácter obligatorio a partir del 1 de enero del año siguiente, en aplicación de lo que dispone inequívocamente el literal d) del artículo 44 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, por tanto la vigencia del convenio, en todos sus extremos, se aplicará a los ejercicios 2019-2020, siendo este otro factor o consideración que se tiene en cuenta para los fines de determinar el porcentaje del incremento de remuneraciones.

Asimismo se hace constar que la propuesta adoptada por el Tribunal Arbitral permite que la AATE cumpla con los extremos del laudo, más aún cuando su ejecución se afectara a los dos próximos ejercicios presupuestales, a lo que debe agregarse que el ciclo de elaboración del presupuesto para el 2019 recién se inicia conforme a las normas que regulan el Sistema Nacional de Presupuesto, por tanto permite que la entidad cumpla con los extremos del presente laudo.

La propuesta de la organización sindical contiene una cláusula denominada "EFECTO VINCULANTE", haciendo referencia a que los acuerdos "serán permanentes y exclusivos para los trabajadores del régimen laboral del D. L. 728, no considerándose a los trabajadores bajo el régimen CAS, se entiende que dicha precisión responde al período máximo de contratación del personal sujeto a este último régimen, en cuanto a los mismos no pueden exceder de un ejercicio presupuestal, sin embargo deberá tenerse en cuenta que si la relación laboral se extiende y mantiene vigente durante el período de ejecución del convenio los beneficios otorgados le serán aplicables.

Por los fundamentos expuestos, por equidad el **TRIBUNAL ARBITRAL, por mayoría respecto de las peticiones acogidas, con el voto en discordia emitido por el árbitro Dr José Luis Germán Ramírez Gastón, RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger la propuesta formulada por EL SUTRAATE, atenuándola tomando en cuenta la realidad económica de la entidad, así como otros factores económicos coadyuvantes que se desprenden del expediente administrativo, los documentos presentados por las partes durante el proceso arbitral, referidos en el presente laudo y la sustentación oral realizada por cada una de las partes. Se deja constancia que respecto de las cláusulas que el Tribunal decide no acoger existe unanimidad de los árbitros que lo conforman.

Los términos del Laudo Arbitral, en este sentido, y que dan solución definitiva al Pliego de Reclamos para su ejecución durante los ejercicios presupuestales 2019-2020 presentado por **EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA AUTORIDAD AUTONOMIMA DEL SERVICIO ELECTRICO DE TRANSPORTE MASIVO DE LIMA Y CALLAO - SUTRAATE**, son los siguientes:

A. DE ORDEN ECONÓMICO

1. **AATE** y el **SINDICATO** convienen en aprobar un incremento de remuneraciones para los trabajadores comprendidos en el pliego de reclamos de:

NIVELES REMUNERATIVOS (INCREMENTO)

- Gerentes	8%
- Jefes	8%
- Profesionales	10%
- Técnicos	10%
- Secretarias	9%
- Auxiliares y apoyo	9%

Las mejoras remunerativas que resulten de aplicación del párrafo precedente se considerarán complementarias y no se deducirán de cualquier bonificación o mejora que la AATE o el Gobierno Nacional otorguen por propia decisión a los servidores públicos.

2. La **AATE** se obliga a otorgar como reconocimiento a la experiencia laboral de los trabajadores del D.L. N° 728, una bonificación extraordinaria, por única vez, por tiempo de servicio ascendente a un 25% (Veinticinco por ciento) UIT por cada 5 años de antigüedad, para cada trabajador sindicalizado.
3. La **AATE** se obliga a otorgar una compensación equivalente al 50% (Cincuenta por ciento) UIT para gastos de sepelio en caso de fallecimiento de los siguientes familiares del trabajador: padres, cónyuge, conviviente e hijos.

DE ORDEN SOCIAL

4. La **AATE** se obliga a entregar a cada trabajador sindicalizado un vale por Navidad, cuyo importe será equivalente al 10% (Diez por ciento) de la UIT.

BONIFICACIÓN POR CIERRE DE PLIEGO

5. La **AATE** se compromete a otorgar una bonificación por cierre de pliego a cada trabajador sindicalizado ascendente a la suma de 50% (Cincuenta por ciento) de la UIT, la misma que será otorgada por única vez.

Expediente N° : 339-2017-MPTE/2.14 - NC
Partes : Autoridad Autónoma del Servicio Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao-
AATE y Sindicato de Trabajadores de la Autoridad Autónoma del Servicio Eléctrico de
Transporte Masivo de Lima y Callao -SUTRAATE.
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2016-2017

EFEECTO VINCULANTE

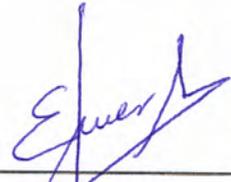
Los acuerdos que se aprueben serán permanentes y exclusivos para los trabajadores del régimen laboral del D.L. N°728.

Todo pacto contractual convencional en contrario que se haya firmado y que contenga disposiciones contrarias en perjuicio del trabajador y en desconocimiento a la irrenunciabilidad de sus derechos laborales, será considerado nulo de pleno derecho.

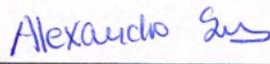
SEGUNDO: Comuníquese a las partes y a la Autoridad Administrativa de Trabajo para los fines de ley.



JORGE E. VILLASANTE ARANIBAR
Presidente del Tribunal Arbitral



ELMER ARCE ORTIZ
Arbitro



Alexandra X. Gamero Claverías
Secretaria Arbitral

Expediente N° : 339-2017-MTPE/1/2.14-NC
Partes : Sindicato Único de Trabajadores de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo del Lima y Callao.(SUTRAATE)
Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao (AATE)
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2019-2020

**VOTO EN DISCORDIA QUE SUSCRIBE EL ARBITRO
JOSE LUIS GERMAN RAMIREZ GASTON**

El árbitro que suscribe el presente voto manifiesta su discrepancia y por tanto su no adhesión con los fundamentos expresados por el voto mayoría en tanto aquellos resultan contrarios a lo dispuesto en la Ley de SERVIR, apartándose además de la "Vacatio Sententiae" decretada por el supremo intérprete de la constitución a través de las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes 003-2013-PI/TC; 004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC de fecha 03 de septiembre de 2015 relativos al caso de la Ley de Presupuesto Público así como del mismo criterio interpretativo expuesto en los expedientes 0025-2013 PI/TC; 0003-2014-PI/TC; 0008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC de fecha 26 de abril de 2016 sobre la Ley de SERVIR, sin respetar el control concentrado que dicho Tribunal Constitucional ya ha ejercido procediendo a re examinar, re interpretar y disentir de dichas Sentencias que tienen el carácter de cosa juzgada constitucional.

Mi voto en discordia establece que la "vacatio sententiae" decretada por el supremo intérprete de la Constitución, no puede ser objeto de caducidad automática, ni de revisión por un órgano de inferior jerarquía o por un tribunal arbitral, ya que contiene un mecanismo para modular los efectos de sus sentencias en el tiempo cuya finalidad es evitar los efectos destructivos y las lagunas normativas que se generarían desconociendo su responsabilidad constitucional, si se decidiera que la sentencia de inconstitucionalidad surta efectos al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

En el mismo sentido, mi voto recuerda que la sentencia exhortativa se encuentra sometida al cumplimiento de dos condiciones suspensivas, (la dación de una nueva norma legal por el Congreso de la República sobre la negociación colectiva en el sector público, y el establecimiento de un procedimiento de aprobación parlamentaria sobre los acuerdos de carácter económico que se adopten en dichas negociaciones), por lo que en tanto no se cumplan con regular dichas condiciones, no es posible decretar la invalidez inmediata de las normas observadas bajo la hipótesis de una supuesta caducidad o de la aplicación inmediata del artículo 204 de la Constitución, en razón de que previamente se requiere que las normas observadas sean sustituidas.

El propio Congreso de la República, al dictar la Ley de Presupuesto para el año 2018, ha mantenido los mismos criterios de prohibición para el otorgamiento de beneficios de carácter económico, hecho que pone de manifiesto una expresa determinación para mantener su aplicación, lo que lejos de demostrar la finalización de la "vacatio-sententiae", evidencia y respalda la tesis de la continuidad del periodo de suspensión, en tanto no se cumpla con la dación de una nueva norma con el agregado de que cualquier concesión de carácter económico requiere necesariamente de un procedimiento de aprobación final parlamentaria conforme a lo expuesto en el Fundamento No.192 de la sentencia exhortativa pronunciada por el Tribunal Constitucional.

Expediente N° : 339-2017-MTPE/1/2.14-NC
Partes : Sindicato Único de Trabajadores de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo del Lima y Callao.(SUTRAATE)
Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao (AATE)
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2019-2020

30
Treinta

No obstante lo expuesto cabe agregar, que en lo referente a la inaplicación de la Ley de Presupuesto y pronunciamiento sobre el control difuso que se invoca para evitar su aplicación, no existe una jurisprudencia vinculante que taxativamente haya declarado la inconstitucionalidad de la Ley 30693 para el Sector Público para el año fiscal 2018, debiendo tenerse presente que la citada disposición legal, no se encuentra aislada en nuestro ordenamiento jurídico, sino que tiene sustento en el artículo 77 de la Constitución Política del Perú que señala de manera categórica que "*La administración económica y financiera del Estado se rige por el Presupuesto que anualmente aprueba el Congreso*".

Conforme se aprecia, las leyes de presupuesto tienen un sustento constitucional, por lo que cualquier interpretación debe ceñirse al respeto de la legalidad de dicha norma fundamental, la cual no puede estar en discusión.

Nos guste o no, los tribunales, jueces ordinarios y árbitros no estamos facultados para crear derecho dejando de observar el principio de la legalidad; ni menos aún para contradecir, disentir, revisar o re interpretar las Sentencias del Tribunal Constitucional. Por el contrario, conforme a lo dispuesto por el párrafo final del Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional debemos aplicar las normas y reglamentos según los preceptos conforme a la interpretación de los mismos que resulten de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional, por lo que cualquier contravención importaría una causal de nulidad del laudo.

Asimismo, los laudos arbitrales, en el sistema jurídico, no constituyen precedente obligatorio, ni mucho menos implican criterio jurisprudencial. No pueden ser homologados en sus efectos jurídicos, como si se tratase de una sentencia de la Corte Suprema o una Sentencia del Tribunal Constitucional como pretende hacerse a través del voto en mayoría, y menos aún, cuando las que se invocan se refieren a otros supuestos ajenos en los cuales no se tuvo la "Vacatio Sententiae" decretada por el Supremo Intérprete de la Constitución.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso d) del Art. 44 de la Ley 30057, Ley de SERVIR los acuerdos y los laudos arbitrales surten efecto, obligatoriamente a partir del 1 de enero del año siguiente, siendo nulos los actos adoptados con violación de lo establecido. Dicha norma no ha sido observada ni declarada inconstitucional por lo que es de cumplimiento obligatorio.

Por tanto expreso mi voto en discordia en base a los siguientes fundamentos:

I. DE LA GARANTÍA DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD, DEL CONTROL CONCENTRADO EFECTUADO SOBRE LAS MISMAS NORMAS LEGALES POR EL MÁXIMO INTERPRETE DE LA CONSTITUCIÓN, DE LA VACATIO SENTENTIAE Y LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

1. No habiendo cuestionamiento alguno respecto de la especial naturaleza del arbitraje como una sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, se debe reconocer también la garantía del ejercicio del control difuso ante la presencia de una norma que resulte incompatible con la Constitución y los derechos reconocidos en ella, así como también la garantía del ejercicio del control concentrado efectuado por el

Expediente N° : 339-2017-MTPE/1/2.14-NC
Partes : Sindicato Único de Trabajadores de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo del Lima y Callao.(SUTRAATE)
Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao (AATE)
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2019-2020

máximo intérprete de la Constitución.

2. En este sentido el Tribunal Constitucional se ha pronunciado de manera concluyente en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00142-2011-PAVTC, al señalar lo siguiente:

"Siendo el arbitraje una jurisdicción independiente (...), y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), es consecuencia necesaria de ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisdicción arbitral, pues el artículo 138 no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdicción ordinaria o constitucional" (Fundamento jurídico N° 24).

(El énfasis es añadido).

3. Como consecuencia de lo antes indicado, en la misma sentencia el Tribunal Constitucional dispone que *"(...) de presentarse en un proceso arbitral una incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los árbitros deben preferir la primera"* (Fundamento jurídico N° 25). De esta manera, la garantía del ejercicio del control difuso se encuentra plenamente reconocida para los árbitros en la jurisdicción arbitral, conforme lo ha indicado el Tribunal Constitucional, la cual ha sido aplicada en diversos pronunciamientos.
4. **Sin embargo, lo antes expuesto no puede desconocer lo regulado en el artículo 201° de la Constitución Política del Perú, que señala que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Así, nos hallamos frente a un "control concentrado" de la Constitución que, de acuerdo con su artículo 202°, implica que el Tribunal Constitucional es competente -entre otros aspectos- para conocer, en instancia única, las acciones de inconstitucionalidad promovidas contra las normas con rango de Ley.**
5. De ahí que, el artículo 204° de la Constitución indica que, la sentencia del Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad de una norma, se publica en el diario oficial y, al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. En concordancia con ello, el Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237, señala -entre otros- que los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada.
6. Ciertamente, el Artículo VI antes citado regula las pautas que los Jueces y, en consecuencia, los miembros de los Tribunales Arbitrales, deben observar al momento de aplicar la facultad del "Control Difuso". Así, la referida norma indica lo siguiente:

"Artículo VI.- Control Difuso e Interpretación Constitucional

Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera,

Expediente N° : 339-2017-MTPE/1/2.14-NC
Partes : Sindicato Único de Trabajadores de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo del Lima y Callao.(SUTRAATE)
Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao (AATE)
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2019-2020

31
Tribunal

siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

Los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.

Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.

(El énfasis es añadido).

7. De esta manera, la consagración constitucional del arbitraje como sede jurisdiccional, implica reconocer de un lado el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, y al mismo tiempo de otro lado, reconocer y respetar el ejercicio del control concentrado efectuado por el máximo intérprete de la Constitución y con las mismas garantías y limitaciones previstas para su ejercicio en sede judicial (por los Jueces). Por tanto, si los jueces están obligados a no dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad, del mismo modo están obligados a respetar la interpretación que de ellas ha efectuado el supremo intérprete de la Constitución, por lo que si de ellas se concluye la aplicación de un periodo de "vacatio sententiae", dicha obligación es también aplicable a los miembros que compongan un tribunal arbitral.
8. En efecto, lo antes indicado ha sido reconocido por el propio Tribunal Constitucional al establecer con carácter de precedente de observancia obligatoria, la siguiente regla:

"El control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vinculante dictada por este Tribunal Constitucional sobre el control difuso. Sólo podrá ejercerse control difuso de constitucionalidad sobre una norma aplicable al caso de la que dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución y además, se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes".

(El énfasis es añadido).

9. Consecuentemente, la posibilidad de aplicar el control difuso es posible siempre y cuando se ejercite directamente sobre una norma legal, pero este

¹ Expediente 00142-2011-PA/TC, Fundamento 26 en concordancia con el Acápite 2 de la Parte Resolutiva de la referida Sentencia.

Expediente N° : 339-2017-MTPE/1/2.14-NC
Partes : Sindicato Único de Trabajadores de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo del Lima y Callao.(SUTRAATE)
Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao (AATE)
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2019-2020

control no tiene cabida, ni puede ejercerse sobre interpretaciones ya efectuadas sobre las mismas normas por el propio Tribunal Constitucional, ya que ello importaría una revisión de lo dispuesto en una Sentencia con carácter de cosa juzgada constitucional.

En este sentido, dejo constancia que si bien es cierto que el Tribunal Arbitral puede aplicar control difuso en ciertos casos, NO COMPARTO EL CRITERIO DEL VOTO EN MAYORÍA en cuanto se aparta de la interpretación hecha por las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional" sobre la "vacatio sententiae" y PROCEDE EN FORMA CONTRARIA A LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL a re examinar, re interpretar y disentir de la decisión tomada por el máximo intérprete, vaciando de contenido o como si no existiera un periodo de vacatio sententiae sujeto al cumplimiento de condiciones suspensivas: la dación de una nueva ley sobre relaciones colectivas de trabajo para el sector público para garantizar el equilibrio presupuestal, y más aún cuando la misma sentencia exhortativa exige que cualquiera fuese el modelo por el que opte el legislador, la aprobación final de los beneficios o compensaciones de carácter económico ha de contemplar la aprobación parlamentaria, puesto que es necesario que el resultado de la negociación colectiva no genere un exceso de gastos que conlleven un desbalance en el Presupuesto General de la República conforme a lo señalado de manera expresa en el Fundamento 192 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 26 de abril de 2016, sobre la inconstitucionalidad de la Ley de SERVIR.

~~Si esto es así, cualquier laudo que contemple condiciones de carácter económico debe pasar previa y necesariamente por la aprobación del Congreso de la República en acatamiento de lo dispuesto, supuesto de la sentencia exhortativa que no puede ser desconocido, pues de lo contrario importaría la nulidad de cualquier acuerdo de carácter económico por inobservancia del debido proceso.~~

Lo cierto es que una vez que el Tribunal Constitucional interpreta la norma y determina el modo y forma en la que debe aplicarse, no cabe volver a cuestionaria, así sea por motivos o razones diferentes. La garantía de la cosa juzgada constitucional y la seguridad jurídica así lo exige, por lo que no cabe proceder a un nuevo análisis así sea desde una perspectiva distinta de una supuesta caducidad del periodo de un año para legislar sobre la materia, ni menos cuando no se ha regulado aún el sistema de aprobación parlamentaria de los acuerdos de contenido económico.

II. DEL CONTROL CONCENTRADO Y DE LA VACATIO SENTENTIAE EN LA LEY DE SERVICIO CIVIL

10. La Ley del Servicio Civil, aprobada por Ley N° 30057, se publicó el 04 de julio de 2013, y tiene por objeto, establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. En ese orden de ideas, en el Título III de la Ley N° 30057, se incluye el Capítulo referido a los "Derechos Colectivos", los que

Expediente N° : 339-2017-MTPE/1/2.14-NC
Partes : Sindicato Único de Trabajadores de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo del Lima y Callao.(SUTRAATE)
Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao (AATE)
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2019-2020

32
Trento
do

contienen disposiciones especiales aplicables a los servidores públicos.

11. Al respecto, es preciso tener en consideración lo señalado en los literales a) y d) de la Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30057, a saber:

"NOVENA. Vigencia de la Ley

*a) A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los **Decretos Legislativos 276 y 728**, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el **Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos**.*

Las normas de esta Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17 y 18 de esta Ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. Este dispositivo no afecta los programas de formación profesional y de formación laboral en curso.

(...)

d) Las disposiciones del Decreto Legislativo 276 y del Decreto Legislativo 728 y sus normas complementarias, reglamentarias y de desarrollo, con excepción de lo dispuesto en el literal a) de la novena disposición complementaria final de la presente Ley, son de exclusiva aplicación a los servidores comprendidos en dichos regímenes. En ningún caso constituyen fuente supletoria del régimen que la presente ley establece".

(El énfasis es añadido).

12. Así, de acuerdo con lo establecido el artículo antes citado, las disposiciones del **Capítulo VI Título III, referidas a derechos colectivos, tienen aplicación inmediata para los servidores sujetos a cualquiera de los regímenes laborales, que no hayan sido excluidos de manera expresa del ámbito de aplicación de la citada norma, a partir del día siguiente de la publicación de la Ley (es decir, a partir del 05 de julio de 2013).**

Por lo expuesto, las disposiciones comprendidas en el Capítulo VI del Título III de la Ley N° 30057, referidas a los derechos colectivos en el régimen del servicio civil, son aplicables a todos los trabajadores afiliados al SINDICATO, desde el 05 de julio de 2013.

13. Al ser aplicables las disposiciones en materia colectiva a los trabajadores afiliados al **SINDICATO**, es preciso entrar a analizar el contenido de dicha normativa, así como los alcances de las Sentencias recaídas en el expediente No. 00018-2013-

Expediente N° : 339-2017-MTPE/1/2.14-NC
Partes : Sindicato Único de Trabajadores de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo del Lima y Callao.(SUTRAATE)
Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao (AATE)
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2019-2020

PI/TC en la cual se evacuó la constitucionalidad de doce disposiciones de la Ley de Servir, (tales disposiciones fueron los artículos 26,31 inciso 2, 40,2,4 49 incisos i y k , y 72; la Tercera y Novena Disposiciones Complementarias; y la Cuarta y la Undécima Disposiciones Complementarias Transitorias) en la que no hubo votos suficientes para declarar su inconstitucionalidad, por lo que su constitucionalidad quedó confirmada; y la recaída en los expedientes 0025-2013 PI/TC; 0003-2014-PI/TC; 0008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional sobre la Ley de Servicio Civil de fecha 26 de abril de 2016, que declararon la inconstitucionalidad de varias disposiciones de la misma Ley. (tales disposiciones fueron el artículo 31.2, 42, 44.b, tercer párrafo del artículo 40 de la Ley 30057, así como de los artículos 66, primer párrafo del artículo 72, artículo 78, segundo párrafo del artículo. 68 del Reglamento General de la Ley de SERVIR).

14. Así, desarrollaremos a continuación, en primer lugar, los aspectos de la Ley N° 30057 que reconocen los derechos de negociación colectiva a los trabajadores que se encuentran bajo su ámbito de aplicación, y en segundo, los aspectos que no fueron declarados inconstitucionales por la primera sentencia del Tribunal Constitucional, y posteriormente al ser revisados fueron declarados inconstitucionales por aplicación del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional de fecha 26 de abril de 2016, estableciéndose de forma obligatoria un periodo de "vacatio sententiae".
15. Sobre el particular, el artículo 42° de la Ley N° 30057, originariamente estableció que los servidores civiles **tienen derecho a solicitar únicamente la mejora de sus compensaciones no económicas**, de la siguiente manera:

"Artículo 42. Solicitudes de cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo"

Los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen".

(El énfasis es añadido).

16. En esa misma línea, el literal e) artículo 43° de la Ley N° 30057, precisaba qué se entiende por condiciones de trabajo o de empleo (condiciones no económicas):

"Artículo 43. Inicio de la negociación colectiva"

La negociación colectiva se inicia con la presentación de un pliego de reclamos que debe contener un proyecto de convención colectiva, con lo siguiente: (...)

e) Las peticiones que se formulan respecto a condiciones de trabajo o de empleo que se planteen deben tener forma de cláusula e integrarse armónicamente dentro de un solo proyecto de convención.

Expediente N° : 339-2017-MTPE/1/2.14-NC
Partes : Sindicato Único de Trabajadores de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo del Lima y Callao.(SUTRAATE) Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao (AATE)
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2019-2020

33
Trámites
y
Tm

Se consideran condiciones de trabajo o condiciones de empleo los permisos, licencias, capacitación, uniformes, ambiente de trabajo y, en general, todas aquellas que faciliten la actividad del servidor civil para el cumplimiento de sus funciones".

(El énfasis es añadido).

17. Asimismo, el artículo 44° de la Ley N° 30057, señalaba de manera expresa en su literal b) que, las **contrapropuestas o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas, son nulas de pleno derecho**. Así, de acuerdo con el literal e) del artículo citado, **los acuerdos adoptados en violación de la restricción antes indicada, eran nulos de pleno derecho**.
 18. Como consecuencia de lo expuesto, resulta evidente que la Ley N° 30057 **originariamente restringió el ámbito de negociación, únicamente a temas referidos a condiciones de empleo, excluyendo la negociación de conceptos de naturaleza económica**. Ciertamente, lo indicado afectaba cualquier pronunciamiento arbitral, lo que incluye al arbitraje laboral, en tanto las condiciones de naturaleza económica formaban parte de las fórmulas de solución a la que se someten las partes, en el curso de la negociación colectiva misma.
 19. En este sentido, un laudo arbitral recaído en un procedimiento interpuesto para resolver un pliego de reclamos presentado por trabajadores que se encuentren en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30057, no podría pronunciarse sobre compensaciones o beneficios de naturaleza o con impacto económico, bajo sanción de ser nulos de pleno derecho,
 20. Tal como hemos reseñado, esta situación fue evaluada previamente en el expediente No. 00018-2013-PI/TC en la cual se evacuó la constitucionalidad de doce disposiciones de la Ley de Servir, en las que no hubo votos suficientes para declarar su inconstitucionalidad, por lo que su constitucionalidad quedó confirmada. Sin embargo, mediante la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional sobre la Ley de Servicio Civil de fecha 26 de abril de 2016, recaídas en los expedientes 0025-2013 PI/TC; 0003-2014-PI/TC; 0008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC se han declarado inconstitucionales los asuntos que afectan el derecho de los trabajadores a negociar colectivamente, pero **determinando de manera necesaria la observancia del equilibrio presupuestal estableciendo para el efecto, un periodo de "vacatio sententiae" que comenzará contarse desde la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017, y que no podrá exceder de un año, exhortando al Congreso de la República para que emita la legislación pertinente conforme a lo dispuesto en dicha Sentencia.**
- III. LA VACATIO SENTENTIAE EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 00018-2013-PI/TC, QUE RESOLVIÓ LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL**
21. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso nuevamente reiterar que la Ley N° 30057, en los artículos citados en el apartado precedente, **ya había sido objeto de control**

Expediente N° : 339-2017-MTPE/1/2.14-NC
Partes : Sindicato Único de Trabajadores de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo del Lima y Callao.(SUTRAATE)
Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao (AATE)
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2019-2020

constitucional por el máximo intérprete de la Constitución, como es el Tribunal Constitucional. En efecto, el colegiado se pronunció sobre la demanda de inconstitucional interpuesta contra la Ley N° 30057; a través de la sentencia recaída en el expediente N° 00018-2013-PI/TC, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 29 de mayo de 2014.

En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad, sólo en la expresión "(...) o *judicial* (...)” del segundo párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057. **En consecuencia, en los demás extremos de la demanda, aquélla fue declarada INFUNDADA, conforme al contenido del artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional**².

22. A lo indicado, debe añadirse que el artículo 82° del Código Procesal Constitucional dispone en su primer párrafo que:

“Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes, tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente de su publicación”.

(El énfasis es añadido).

23. Los “efectos generales” a los que alude el dispositivo legal citado, también denominado efecto *erga omnes* de la cosa juzgada constitucional, **obligan también a los árbitros en los procesos arbitrales laborales. Siendo ello así, el mismo Tribunal Constitucional señaló en esta primera sentencia que los artículos 40°, 42° y 44° de la Ley N° 30057 no eran inconstitucionales, habiendo sido sometidos a control concentrado de constitucionalidad de la máxima autoridad interpretativa de los derechos contemplados en la Constitución.**
24. Estando a ello, no resultaba posible que un Tribunal Arbitral, aplique nuevamente control difuso sobre los artículos 40°, 42° y 44° de la Ley N° 30057 pues, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ordena a los jueces (y en consecuencia, a los árbitros) a no de **dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.**
25. De hecho, y conforme hemos expuesto en líneas anteriores, el tercer párrafo del artículo VI Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ordena a los miembros de los tribunales arbitrales a interpretar y aplicar las leyes, normas con rango de ley y reglamentos, **conforme a –entre otros- la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.**

² Artículo 5.- Quórum

(...)

De no alcanzarse la mayoría calificada de cinco votos en favor de la inconstitucionalidad de la norma impugnada, el Tribunal dictará sentencia declarando infundada la demanda de inconstitucionalidad”.

Expediente N° : 339-2017-MTPE/1/2.14-NC
Partes : Sindicato Único de Trabajadores de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo del Lima y Callao.(SUTRAATE)
Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao (AATE)
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2019-2020

34
Treinta
y
Cuatro

26. En este sentido, una vez que el Tribunal confirmó la constitucionalidad de una norma, no cabe volver a cuestionarla, así sea por razones o motivos diferentes, por cuanto ello crea inseguridad jurídica sobre la cosa juzgada. No obstante lo expuesto, cabe señalar que en el presente caso nos encontramos ante una situación sui generis en la que el propio Tribunal Constitucional vuelve a revisar los alcances de la Ley de SERVIR y su reglamento determinando una nueva situación jurídica distinta a la anterior, pero estableciendo una regla básica para mantener el equilibrio presupuestal de seguridad a través de la figura de la "Vacatio Sententiae" y del necesario procedimiento de aprobación parlamentaria sobre los aspectos de carácter económico que se pudieran adoptar.

27. Teniendo en cuenta lo expuesto, conviene dejar en claro que, la sujeción de los árbitros y tribunales arbitrales a la Constitución y a los preceptos y principios que surgen de pronunciamientos del Tribunal Constitucional, no permiten a este Tribunal Arbitral recurrir al principio Kompetenz - Kompetenz para revisar o re-interpretar la interpretación que ya hizo el Tribunal Constitucional o cuestionarla dejándola sin efecto.

28. Los pronunciamientos de la Corte Suprema que han sido aludidos y reseñados por el voto en mayoría, no resultan aplicables al caso, por corresponder a laudos y procedimientos arbitrales, iniciados antes de la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional, TAN ES ASÍ QUE NINGUNO DE ELLOS SE PRONUNCIA POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LA "VACATIO SENTENTIAE" DECRETADA POR EL MÁXIMO INTÉRPRETE DE LA CONSTITUCIÓN, NI SOBRE LA EXIGENCIA DE TENER PREVIAMENTE UNA APROBACIÓN PARLAMENTARIA.

En el mismo sentido, tampoco resultan aplicables otros laudos arbitrales, ya que ellos dentro del sistema jurídico nacional, no constituyen precedente obligatorio, ni mucho menos implican criterio jurisprudencial.

29. No obstante lo expuesto es evidente que a la fecha, dicho periodo de suspensión decretado por la sentencia exhortativa del Tribunal Constitucional ha vencido sin que el Congreso de la República se pronuncie, PERO TAL CIRCUNSTANCIA NO IMPORTA, NI ANULA EL PERIODO DE SUSPENSIÓN DECRETADO, EL CUAL SUBSISTE, ya que la "ratio decidendi" para disponerlo, fue el de garantizar el equilibrio presupuestal hasta que se dé la nueva norma que regule sus alcances, sometiéndolo en forma obligatoria a un procedimiento de aprobación parlamentaria, aspecto que no se ha cumplido por lo que el criterio de suspensión permanece aún vigente para todas las negociaciones colectivas en el sector público, en tanto no se dicte la legislación correspondiente.

30. En efecto, la sentencia exhortativa se encuentra sometida al cumplimiento de condiciones suspensivas, (la existencia de una nueva ley y que ésta contemple un procedimiento de aprobación parlamentaria), por lo que en tanto no se cumplan con dichas condiciones, no es posible decretar la invalidez inmediata de las normas observadas bajo la hipótesis de una supuesta caducidad, en razón de que previamente se requiere que dichas normas sean sustituidas.

31. Del mismo modo, el propio Congreso de la República, al dictar la Ley de

Expediente N° : 339-2017-MTPE/1/2.14-NC
Partes : Sindicato Único de Trabajadores de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo del Lima y Callao.(SUTRAATE)
Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao (AATE)
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2019-2020

Presupuesto para el año 2018, manteniendo los mismos criterios de prohibición sobre el otorgamiento de beneficios de carácter económico, ratifica este criterio, al poner de manifiesto una expresa determinación de mantener su aplicación, hecho éste, que lejos de demostrar la finalización de la *vacatio sententiae*, evidencia y respalda la tesis de la continuidad del periodo de suspensión, en tanto no se cumpla con la dación de una nueva norma con el agregado de que cualquier concesión de carácter económico requiere, el tantas veces mencionado procedimiento de aprobación parlamentaria.

32. Aceptar una hipótesis distinta, nos llevaría a contradecir el contenido del artículo 77 de la Constitución Política del Perú, el cual es desarrollado por la Ley 30693; Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, la cual ratifica y dispone de manera expresa la prohibición de efectuar reajustes, o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente financiamiento, por lo que de ello se concluye **que los arbitrajes en materia laboral continúan sujetos a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes.**
33. **Es claro entonces que las normas presupuestales establecen en forma taxativa la prohibición. LA EXCEPCION A LA REGLA DEBE SER APROBADA POR LEY, NO A TRAVES DE UN PROCEDIMIENTO ARBITRAL por lo que dentro de ese contexto se mantiene de manera expresa la prohibición de que los funcionarios y/o servidores públicos, puedan proponer, negociar y solucionar pliegos de reclamos con contenido económico, bajo sanción; siendo de estricta observancia LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD.**
34. En este sentido, somos de la opinión que en tanto no exista una nueva norma que elimine definitivamente las disposiciones observadas como inconstitucionales se mantiene la suspensión con la consecuente observancia del principio de la legalidad. Asimismo en tanto el Tribunal Constitucional no emita un nuevo pronunciamiento por el cual declare que vencido el plazo otorgado sin que el Poder Legislativo haya cumplido la-exhortación planteada, se mantiene también la suspensión.
35. En base a lo expuesto, **MI VOTO** considera que **no puede dejar de aplicarse el contenido y mandato sobre los citados artículos 40°, 42° y 44° de la Ley N° 30057 aún vigentes**, por tanto las entidades públicas no se encuentran facultadas a negociar cualquier pretensión de carácter económico.
36. A mayor abundamiento, cabe señalar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR- a través del Oficio No. 2365-2017-SERVIR /PE ha emitido opinión técnica sobre la vigencia de la "*Vacatio Sententiae*", en el sentido de que siendo el mandato del Tribunal Constitucional un desarrollo legislativo, o de "configuración legal explícita", dichas limitaciones presupuestales se mantienen "*per se*"; en consecuencia continua dicha limitación legal del poder pactar condición económica alguna, sin que dicha decisión contravenga el principio de equilibrio presupuestal.

Expediente N° : 339-2017-MTPE/1/2.14-NC
Partes : Sindicato Único de Trabajadores de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo del Lima y Callao.(SUTRAATE)
Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao (AATE)
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2019-2020

35
Tréinta
y
Cinco

IV. DE LA DEFINICION DE "VACATIO SENTENTIAE", DEL EQUILIBRIO PRESUPUESTAL Y LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAIDA EN EL EXPEDIENTE ACUMULADO No. 003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC QUE RESOLVIO LA DEMANDA SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE PRESUPUESTO PÚBLICO

37. De otro lado, debe tenerse presente que en la Sentencia del Pleno Jurisdiccional de fecha 03 de setiembre de 2015, recaída en el expediente acumulado No.003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha evaluado y se ha pronunciado respecto de la constitucionalidad por la forma y por el fondo del artículo 6 de la Ley 29951 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013), cuyo contenido es el mismo que corresponde a los artículos 6 de la Ley 30372,(Ley de Presupuesto del sector público para el año fiscal 2015). Asimismo se ha pronunciado respecto de la constitucionalidad por la forma de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, declarando que las limitaciones indefinidas o que impidan que en el futuro los trabajadores puedan negociar sus condiciones laborales, más allá de un periodo de tres (03) años, en sí misma es inconstitucional, **PERO QUE DEBE OBSERVARSE EL PRINCIPIO DEL EQUILIBRIO PRESUPUESTAL, decretando también en base a ello la "vacatio sententiae", postergando los efectos de dicha declaración, considerando el impacto de su decisión en el ámbito de la economía nacional y el deber primordial del Estado que proclama el artículo 44 de la Constitución de "promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.**
38. Lo cierto es que **la determinación de la "Vacatio Sententiae" no está contenida en un solo pronunciamiento del Tribunal Constitucional, o de manera aislada, respecto de una de las normas legales cuestionadas; sino que lo ha hecho de manera reiterada al pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley de SERVIR y su Reglamento; así como también sobre la inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley de Presupuesto, pero en ambos casos ha determinado y concluido la necesidad de diferir los efectos jurídicos y económicos de las mismas; hecho incontrovertible frente al cual, los árbitros no podemos abocarnos a revisar lo resuelto, ni cuestionar dicha decisión e interpretación.**
39. Así debe tenerse en cuenta que **la definición de la "Vacatio Sententiae" ha sido determinada por el propio Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente No. 0004-2006-PI/TC en la que señala que:**

"...La potestad de los Tribunales Constitucionales de diferir los efectos de sus sentencias de acuerdo a la naturaleza de los casos sometidos a su conocimiento, constituyen un elemento de vital importancia en el Estado Constitucional, pues se difiere con el objeto de evitar los efectos destructivos que podría generar la eficacia inmediata de una sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley. Ello no implica una total discrecionalidad, o arbitrario accionar por parte del Tribunal Constitucional, sino todo lo contrario. Como sostiene Zagrebelsky, esta potestad de diferir los efectos de sus decisiones "empleada con

Expediente N° : 339-2017-MTPE/1/2.14-NC
Partes : Sindicato Único de Trabajadores de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo del Lima y Callao.(SUTRAATE)
Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao (AATE)
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2019-2020

prudencia y, al mismo tiempo, con firmeza por parte de la Corte Constitucional, sería la demostración de un poder responsable y consciente de las consecuencias.” El orden y la gradualidad en la transformación del derecho son exigencias de relevancia, no simplemente de hecho, sino constitucional. Es por ello que la Corte no puede desinteresarse de los efectos de los pronunciamientos de inconstitucionalidad, cuando éstos pueden determinar consecuencias que trastornen aquel orden y aquella gradualidad. En tales casos, ella no puede observar pura y simplemente- es decir ciegamente- la eliminación de la ley inconstitucional, tanto para el pasado como para el futuro. La ética de la responsabilidad exige esta atención”

40. Bajo esta premisa, **MI VOTO CONCLUYE** que la “vacatio sententiae” decretada por el supremo intérprete de la Constitución, no ha perdido vigencia, y no puede ser objeto de revisión por un órgano de inferior jerarquía o por un tribunal arbitral, ya que contiene un mecanismo para modular los efectos de sus sentencias en el tiempo cuya finalidad es evitar los efectos destructivos y las lagunas normativas que se generarían desconociendo su responsabilidad constitucional, si se decidiera que la sentencia de inconstitucionalidad surta efectos al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Nos guste o no, los tribunales, jueces ordinarios y árbitros no estamos facultados a contradecir, disentir, revisar o re interpretar las Sentencias del Tribunal Constitucional. Por el contrario, conforme a lo dispuesto por el párrafo final del Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional **debemos aplicar las normas y reglamentos según los preceptos conforme a la interpretación de los mismos que resulten de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional, por lo que cualquier contravención importaría una causal de nulidad del laudo.**

41. Consecuentemente, habiendo ya ejercido el Tribunal Constitucional el control concentrado como máximo intérprete de la Constitución, se concluye que en mérito de dicha interpretación, quedan firmes y se mantienen como válidas y vigentes las prohibiciones o restricciones de índole presupuestal que impiden el otorgamiento de beneficios de naturaleza económica solicitados vía negociación colectiva establecidas en las Leyes de Presupuesto del Sector Público y en la Ley de SERVIR, toda vez que el Tribunal Constitucional ha establecido con meridiana claridad que debe mediar previamente la dación de una nueva norma con rango de ley, norma que a la fecha no existe, encontrándose por ello vigentes los alcances de la limitación presupuestal y normas existentes.

V. **SOBRE LA INELEGIBILIDAD DE LA PROPUESTA DEL SINDICATO POR CONTENER PUNTOS QUE DE ACUERDO A LEY NO SON SUCEPTIBLES DE ARBITRAJE, AL NO TENER LOS REPRESENTANTES DE AATE CAPACIDAD VOLITIVA POR EXPRESA PROHIBICION DE LEY.**

42. Teniendo en cuenta los alcances de la “Vacatio Sententiae” y las prohibiciones establecidas en la Ley de Presupuesto, los representantes de la Autoridad

Expediente N° : 339-2017-MTPE/1/2.14-NC
Partes : Sindicato Único de Trabajadores de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo del Lima y Callao.(SUTRAATE)
Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao (AATE)
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2019-2020

46. Dentro de este contexto, **NO ES POSIBLE PRONUNCIARSE SOBRE MATERIAS PARA LAS CUALES AATE NO TIENE LIBERTAD DE DISPOSICION NO SOLO EN VIRTUD DE LO SEÑALADO, SINO POR CUANTO PESE A HABERSE DECLARADO SU INCONSTITUCIONALIDAD SUS ALCANCES FUERON EXPRESAMENTE SUSPENDIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SUPREMO INTERPRETE DE LAS NORMAS, DECRETANDO UNA VACATIO SENTENTIAE REQUIRIENDO LA DACION DE UNA NUEVA NORMA Y UN PROCEDIMIENTO DE APROBACION PARLAMENTARIA PARA LOS BENEFICIOS DE CARACTER ECONOMICO O COMPENSATORIOS BAJO EL MISMO ASPECTO.**
47. **BAJO ESTE CONTEXTO LEGAL, REITERAMOS QUE NO SON ARBITRABLES los puntos relativos a la ACTUALIZACION DE LA ESCALA REMUNERATIVA PARA LOS DIFERENTES GRUPOS OCUPACIONALES Y NIVELES REMUNERATIVOS, BONIFICACION POR TIEMPO DE SERVICIOS, ASIGNACION MENSUAL POR CONCEPTO DE ALIMENTOS, VALE POR NAVIDAD Y BONIFICACION POR CIERRE DE PLIEGO por tratarse de puntos comprendidos dentro de la prohibición legal establecida en la Ley 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2018, y la Ley 30057, Ley de SERVIR, quedando por mandato imperativo de dichas leyes excluidos del conocimiento de los árbitros por ser materias no susceptibles de ser sometidas a su decisión, razón por la cual resultan inelegibles.**

En el mismo sentido, el voto en mayoría adolece de nulidad al hacer una modificación sustancial de la propuesta final presentada por el SUTRAATE, respecto del punto relativo a niveles remunerativos (incremento), sin precisar siquiera sobre que concepto se aplican los porcentajes que se determinan, y lo que es peor, variando los niveles de una escala remunerativa, sin seguir los procedimientos previstos por ley.

Del mismo modo, resulta contrario a la razón, que tratándose de un arbitraje potestativo, el voto en mayoría acoja en la parte resolutive una redacción inadecuada por cuanto no es cierto que "AATE y el SINDICATO convienen en aprobar un incremento de remuneraciones" para los trabajadores comprendidos en el pliego de reclamos.

Dicha redacción sería pertinente dentro de un acuerdo en trato directo o en conciliación, pero de ningún modo puede acogerse bajo dicho texto por tratarse de una decisión unilateral impuesta sobre la cual no ha habido acuerdo de ninguna clase.

A mayor abundamiento, la determinación adoptada por el voto en mayoría, adolece de nulidad por cuanto la Ley de SERVIR no contempla la posibilidad de hacer atenuaciones. Y aun así se hubieran hecho bajo el amparo de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, éstas constituyen una modificación sustancial de la propuesta final, toda vez que de un pedido de 150% de incremento para los gerentes, lo reduce a un 8%; de un pedido de 150% de incremento para los Jefes lo reduce a un 8%; de un pedido de incremento de 250% para los Profesionales y Técnicos lo reduce a

Expediente N° : 339-2017-MTPE/1/2.14-NC
Partes : Sindicato Único de Trabajadores de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo del Lima y Callao.(SUTRAATE)
Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao (AATE)
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2019-2020

37
Treinta y siete

10%, de una pedido de 200% de incremento para las secretarías y auxiliares de apoyo, lo reduce a 9%.

En buena cuenta, no se trata de una atenuación o pequeño ajuste circunstancial, sino de una modificación sustancial de la propuesta originaria del SUTRAATE, ya que los porcentajes que se determinan a través del voto en mayoría, en lugar de declararla inelegible por defecto de redacción y concreción del pedido, ya que no se sabe la base sobre la cual se aplica dicho porcentaje, prácticamente salvan los defectos de forma y fondo sustituyendo de modo sustancial la propuesta de una de las partes cuando en realidad debieron declararla inelegible en base a los fundamentos expuestos.

Lo mismo sucede con respecto al extremo de Bonificación por Tiempo de Servicios por cuando de la simple revisión de la propuesta final del SUTRAATE se tiene que esta es el equivalente a una (1) UIT por cada 5 años de antigüedad para cada trabajador sindicalizado, sin embargo, el voto en mayoría la reduce al 25% de una (1) UIT, de lo cual se advierte nuevamente no una atenuación o pequeño reajuste sino una reducción sustancial que aparece como una corrección de la propuesta que debió ser declarada inelegible, evidenciándose de ello, por su magnitud, la sustitución a una de las partes dentro del proceso arbitral, proceder inapropiado que no corresponde a los árbitros.

Igualmente expreso mi discrepancia con respecto al punto de entregar a cada trabajador un vale por Navidad cuyo importe será equivalente al 10% de la UIT, por cuanto dicho beneficio originariamente fue propuesto por el 50% de la UIT, evidenciándose nuevamente no un pequeño ajuste o atenuación sino una modificación sustancial de la propuesta final, además de conceder un beneficio adicional al previsto por ley, sin respetar lo dispuesto en la Ley de Presupuesto sobre dicho extremo, lo cual en mi opinión lo hace inelegible.

48. Del mismo modo tampoco son elegibles los extremos relativos a movilidad y refrigerio, toda vez que dichos puntos no formaron parte del pliego de reclamos original, siendo improcedente que hayan sido incorporados en la propuesta final, de manera absolutamente extemporánea, sin haber sido planteados en las etapas previas.
49. Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes cabe resaltar que merece especial comentario la pretensión de un bono extraordinario por cierre de pliego. Dicho extremo importa la obtención de una ventaja de carácter patrimonial adicional para el trabajador que **NO RESPETA LA VACATIO SENTENTIAE DECRETADA POR EL SUPREMO INTERPRETE DE LA CONSTITUCION, NI EL SISTEMA DE APROBACION POR EL CONGRESO DISPUESTO POR EL FUNDAMENTO 192 DE LA SENTENCIA SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY SERVIR, NI LA LEY 30693, LEY DE PRESUPUESTO PARA EL SECTOR PUBLICO PARA EL AÑO 2018** sino que a su vez importa una grave desnaturalización de su esencia, ya que dicha pretensión se caracteriza **POR SER UN INCENTIVO POR EL CIERRE DE LA NEGOCIACION EN TRATO DIRECTO pero NO POR INTERMEDIO DE UNA DECISION IMPUESTA.**

Expediente N° : 339-2017-MTPE/1/2.14-NC
Partes : Sindicato Único de Trabajadores de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo del Lima y Callao.(SUTRAATE)
Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao (AATE)
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2019-2020

Por tal motivo, dejo constancia de MI VOTO EN DISCORDIA en concordancia con los siguientes fundamentos:

- El otorgamiento de un bono por cierre de pliego no corresponde ser otorgado dentro de un arbitraje, salvo que ambas partes lo hayan propuesto. La razón de ello, tiene su razón de ser, en el fundamento de que dicho beneficio corresponde a un incentivo cuando las partes llegan a un arreglo voluntario en trato directo como su nombre lo precisa. Por consiguiente el otorgamiento unilateral por vía arbitral, desnaturaliza la esencia y naturaleza del beneficio "por cierre de pliego".
 - Contraviene la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional, al haberse establecido un periodo de "vacatio sententiae" que garantiza el equilibrio presupuestal, haciendo inelegible la propuesta del Sindicato ya que lo contrario importaría re-evaluar, re-interpretar, desconocer, y disentir de lo dispuesto por el supremo intérprete de la Constitución, lo cual no es posible bajo el imperio de una sentencia que nos guste o no, tiene el carácter de cosa juzgada constitucional, frente a la cual no procede el control difuso, sino la aplicación de lo dispuesto por el Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional el cual ordena a los miembros de los tribunales arbitrales a interpretar y aplicar las leyes, normas con rango de ley y reglamentos, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.
 - En concordancia con los fundamentos señalados, es de aplicación el inciso e) del Artículo 63 del Decreto Legislativo 1071, el cual establece como causal de nulidad del laudo cuando:
"El Tribunal ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional".
 - Finalmente expreso mi discrepancia con respecto a la posición que ha asumido el voto en mayoría al otorgarlo por un monto equivalente al 50% de una (1) UIT, por cuanto se trata de una atenuación no prevista dentro de la Ley de SERVIR, que además reduce la pretensión originaria de 3UIT a media UIT, lo que constituye en la práctica una modificación sustancial de la propuesta final, cuando en realidad debió declararla inelegible.
50. Por los fundamentos expuestos, MI VOTO NO ACOGE LOS EXTREMOS QUE OTORGAN BENEFICIOS DE CARÁCTER ECONÓMICO, resultando inelegibles.
51. En conclusión, mi voto coincide sólo con acoger el extremo relativo al extremo de otorgar una compensación equivalente al 50% de la UIT para gastos de sepelio en caso de fallecimiento de los familiares del trabajador, padres, cónyuge, conviviente e hijos por tratarse de una condición de trabajo de ayuda social.

Por los fundamentos expuestos, se **RESUELVE:**

Expediente N° : 339-2017-MTPE/1/2.14-NC
Partes : Sindicato Único de Trabajadores de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo del Lima y Callao.(SUTRAATE)
Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao (AATE)
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2019-2020

38
Trece y ocho

PRIMERO: Declarar inelegibles los puntos relativos a condiciones de carácter económico contenidos en la propuesta final presentada por el Sindicato relativos a: INCREMENTO DE NIVELES REMUNERATIVOS; BONIFICACION POR TIEMPO DE SERVICIOS, VALE POR NAVIDAD, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, razón por la cual no forman parte del laudo.

SEGUNDO: Declarar inelegibles los extremos relativos a las asignaciones de "movilidad" y "refrigerio" al no haberse solicitado con el pliego petitorio original, sino solo con la propuesta final presentada por el Sindicato, así como también los extremos relativos a eliminar toda forma de discriminación salarial, otorgamiento de una asignación mensual por alimentos y mejora de la cobertura de atención de los establecimientos Privados de salud (EPS) de capa simple a capa compleja por los mismos fundamentos expuestos en la parte considerativa del laudo que acoge el Voto en mayoría, por lo que dicha exclusión, se adopta por unanimidad.

TERCERO: Acoger por unanimidad con el colegiado únicamente el punto relativo a una compensación equivalente al 50% de la UIT para cubrir gastos de sepelio en caso de fallecimiento de los familiares del trabajador, padres, cónyuge, conviviente e hijos, por tratarse de una condición de trabajo en calidad de ayuda social

CUARTO: NATURALEZA DE LOS BENEFICIOS, AMBITO Y VIGENCIA

Dejar constancia que la duración y vigencia del pliego se rige por lo dispuesto por el inciso d) del artículo 44 de la Ley 30057, cuyos alcances normativos no han sido declarados inconstitucionales.

QUINTO: Declarar concluido el presente proceso arbitral.

Regístrese y comuníquese a las partes y a las autoridades competentes para los fines de ley.

Lima, 19 de abril de 2018

José Luis Germán Ramírez Gastón Ballón
Árbitro